



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - N° 527

Bogotá, D. C., jueves 18 de octubre de 2001

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 696 DE 2001

(octubre 3)

por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000, de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. De los recursos excedentes de la vigencia fiscal 2000 de la subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud, se destinarán cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) para financiar el programa de reestructuración de las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública y cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) para garantizar la sostenibilidad financiera de los hospitales públicos y la atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos por el POS-subsidiado. Estos recursos serán distribuidos en forma progresiva y en respuesta a cumplimiento por parte de los hospitales públicos de convenios de eficiencia firmados con el Ministerio de Salud.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta (E.) del honorable Senado de la República,
Isabel Celis Yáñez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),
Federico Renjifo Vélez.

* * *

LEY 698 DE 2001

(octubre 5)

por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia

fiscal de 2001, en la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un millones setecientos ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos moneda legal (\$457.451.783.618), según el siguiente detalle:

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION				
CONCEPTO			VALOR	
1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL			454.252.283.618	
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION			213.000.000.000	
6. FONDOS ESPECIALES			241.252.283.618	
II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS			3.199.500.000	
120800 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC			3.199.500.000	
B - RECURSOS DE CAPITAL			3.199.500.000	
III - TOTAL ADICION INGRESOS			457.451.783.618	
Artículo2°. Adiciónese el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 2001 en la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un millones setecientos ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos moneda legal (\$457.451.783.618), según el siguiente detalle:				
ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION				
CTA. SUBC. PROG SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 1208				
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3.199.500.000	3.199.500.000	
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		3.199.500.000	3.199.500.000	
SECCION 1501				
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	25.152.100.000	25.152.100.000	
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		25.152.100.000	25.152.100.000	
SECCION 1601				
POLICIA NACIONAL				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	23.858.000.000	23.858.000.000	
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		23.858.000.000	23.858.000.000	
SECCION 1901				
MINISTERIO DE SALUD				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	128.000.000.000	128.000.000.000	
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	277.242.183.618	277.242.183.618	
630	TRANSFERENCIAS	277.242.183.618	277.242.183.618	
304	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	277.242.183.618	277.242.183.618	
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		405.242.183.618	405.242.183.618	
TOTAL ADICIONES		454.252.283.618	3.199.500.000	457.451.783.618
Artículo3°. Contrácreditase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de ciento once mil cuatrocientos millones de pesos moneda legal (\$111.400.000.000), según el siguiente detalle:				
CONTRACREDITOS- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION				
CTA. SUBC. PROG SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 1301				
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	84.000.000.000	84.000.000.000	
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		84.000.000.000	84.000.000.000	
SECCION 2101				
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA				
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	27.400.000.000	27.400.000.000	
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA	27.400.000.000	27.400.000.000	
500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	27.400.000.000	27.400.000.000	
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		27.400.000.000	27.400.000.000	
TOTAL CONTRACREDITOS		111.400.000.000	111.400.000.000	
Artículo4°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de ciento once mil cuatrocientos millones de pesos moneda legal (\$111.400.000.000), según el siguiente detalle:				
CREDITOS- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION				
CTA. SUBC. PROG SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 0101				
CONGRESO DE LA REPUBLICA				
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	7.000.000.000	7.000.000.000	
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	7.000.000.000	7.000.000.000	
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	7.000.000.000	7.000.000.000	
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		7.000.000.000	7.000.000.000	
SECCION 0203				
RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL				
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	10.000.000.000	10.000.000.000	
320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	10.000.000.000	10.000.000.000	
1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	10.000.000.000	10.000.000.000	
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		10.000.000.000	10.000.000.000	
SECCION 0601				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1.000.000.000	1.000.000.000	
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		1.000.000.000	1.000.000.000	

SECCION 1208			
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC			
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3.000.000.000	300.000.000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		3.000.000.000	300.000.000
SECCION 1901			
MINISTERIO DE SALUD			
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	72.000.000.000	72.000.000.000
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	15.000.000.000	15.000.000.000
320	PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	7.000.000.000	7.000.000.000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	7.000.000.000	7.000.000.000
410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	8.000.000.000	8.000.000.000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	8.000.000.000	8.000.000.006
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		87.000.000.000	87.000.000.000
SECCION 1910			
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD			
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	300.000.000	300.000.000
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	700.000.000	700.000.000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	700.000.000	700.000.000
300	INTERSUBSECTORIAL SALUD	700.000.000	700.000.000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		1.000.000.000	1.000.000.000
SECCION 2001			
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO			
C.	PRESUPUESTO DE INVERSION	2.400.000.000	2.400.000.000
610	CREDITOS	2.400.000.000	2.400.000.000
200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	2.400.000.000	2.400.000.000
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		2.400.000.000	2.400.000.000
TOTAL CONTRACREDITOS		111.400.000.000	111.400.000.000

Artículo 5°. Sustitúyase en el presupuesto de gastos de inversión del Ministerio de Salud, la suma de \$2.977.800.000 de recursos del crédito externo con destinación específica por recursos del crédito externo previa autorización.

Sustitúyase en el presupuesto de gastos de inversión del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, la suma de \$90.000.000.000 de recursos del crédito externo con destinación específica por recursos del crédito externo previa autorización.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, en uso de la facultad otorgada por el Decreto 568 de 1996, hará las correcciones a los recursos y a sus correspondientes códigos, los cuales son de carácter informativo.

Artículo 6°. Contrácredítase la suma de ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) de los gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y se acredite la misma suma para la financiación del plan de investigación en salud, a través del Ministerio de Salud.

Artículo 7°. Las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2001, destinadas a la financiación de proyectos de inversión en las entidades territoriales, incluidas en los presupuestos de los organismos nacionales cuya función es financiar o cofinanciar estos proyectos, se ejecutarán mediante convenios interadministrativos, sin perjuicio de lo autorizado en otras normas.

Estos convenios podrán ser financiados, hasta por el ciento por ciento del monto del proyecto, por los organismos nacionales.

La suscripción de los convenios la realizará directamente el jefe del organismo nacional. Para su ejecución únicamente se requiere el registro del Proyecto en el Banco Nacional de Programas y Proyectos, tal como obra en el decreto de liquidación del presupuesto para el año 2001 y sus adicionales, y la viabilidad técnica y financiera por parte de la entidad nacional.

Los representantes legales de los organismos titulares de las apropiaciones, establecerán procedimientos para la asignación y ejecución de los recursos. Los costos en que incurran los organismos nacionales para la administración de los recursos, se podrán cargar a las respectivas apropiaciones.

Artículo 8°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones que sean contrarias y en especial el artículo 35 de la Ley 628 de 2000 y las normas que los reproduzca.

Publíquese y cúplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

La presidenta (E.) del honorable Senado de la República,

Isabel Celis Yáñez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera,

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),

Federico Renjifo Vélez.

PROYECTOS DE LEY

ACTA DE PRESENTACION

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE CAMARA

por la cual se regula el Fondo de Compensación Interministerial, creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil uno (2001), se hizo presente el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos Calderón, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 115 de 2001 Cámara, por la cual se regula el Fondo de Compensación Interministerial, creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2001

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Ciudad

Apreciado señor Presidente:

En forma atenta y con el objeto de que sea estudiado por esa Corporación, me permito enviarle el Proyecto de ley, *por la cual se regula el Fondo de Compensación Interministerial, creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.*

Atentamente,

Juan Manuel Santos Calderón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2001 CAMARA

por la cual se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial, creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Naturaleza. El Fondo de Compensación Interministerial es un fondo, cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manejado como un sistema separado de cuentas.

Artículo 2°. Recursos. El Fondo de Compensación Interministerial dispondrá de recursos hasta por una cuantía anual equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación, cuya apropiación inicial se incorporará en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Objetivos. Los recursos del Fondo de Compensación Interministerial se utilizarán únicamente para completar faltantes en gastos de funcionamiento en la respectiva vigencia fiscal, en apropiaciones incluidas previamente en las leyes de presupuesto. Estos faltantes deberán ser ocasionados por hechos sobrevinientes e imprevistos calificados como de excepcional urgencia por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.

Los recursos del Fondo de Compensación Interministerial no podrán destinarse a la celebración de contratos de prestación de servicios o la vinculación de supernumerarios. Tampoco podrán destinarse a abrir partidas nuevas en el presupuesto de gastos ni a completar apropiaciones para gastos de inversión, o para atender el servicio de la deuda.

Artículo 4°. Procedimiento. Cuando se requiera utilizar los recursos del Fondo Interministerial, el Jefe del respectivo organismo deberá

solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, recursos con cargo al Fondo de Compensación Interministerial. Dicha solicitud deberá estar acompañada de una certificación en la cual conste el faltante de apropiación en el rubro correspondiente y las razones por las cuales el gasto es ocasionado por hechos sobrevinientes e imprevistos y se califica como de excepcional urgencia.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional estudiará la viabilidad presupuestal de la solicitud; si existieran recursos suficientes, lo informará al Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo pondrá a consideración del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, a fin de que éstos califiquen la excepcional urgencia del gasto.

Si la decisión del Consejo de Ministros es positiva, se comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el objeto de que sea expedida la Resolución debidamente motivada, mediante la cual se efectúen los traslados presupuestales con cargo a los recursos del Fondo de Compensación Interministerial.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional comunicará la Resolución a los respectivos órganos y enviará copia de la misma a la Dirección del Tesoro Nacional para que ésta efectúe de forma inmediata los ajustes que sean necesarios en el Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, y a la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

Artículo 5°. Responsabilidad de la ejecución de los recursos. De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, la responsabilidad de la ejecución de los recursos asignados a los órganos a través del Fondo de Compensación Interministerial corresponde a los respectivos ordenadores de gasto.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corte Constitucional mediante sentencia C-442/01 del 4 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, resolvió declarar exequible el artículo 70 de la ley 38 de 1989 bajo el entendido de que la utilización de los recursos del Fondo deben llevarse a cabo sujetos a los condicionamientos a que hace referencia el fundamento 16 de la parte considerativa del fallo, así como en los términos generales del mismo. Así mismo, declaró inexecutable a partir del 1° de enero de 2002 la expresión "con sujeción a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional".

En otras palabras, la Corte consideró que la reglamentación del Fondo de Compensación Interministerial es de competencia exclusiva del Congreso de la República y constituye un requisito previo e imprescindible para que dicho Fondo pueda operar.

En efecto, en la referida sentencia, la Corte expresó: "Reiterando los criterios jurisprudenciales anteriores, pero referidos a las facultades que la norma *sub examine* otorga al Gobierno durante la fase de ejecución presupuestal, para suplir con los recursos del Fondo de Compensación Interministerial faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento en situaciones de urgencia, la Corte estima que la disposición acusada se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entiendan que las referidas facultades gubernamentales, deben ejercerse:

(i) En la forma razonable y proporcionada, teniendo en cuenta la finalidad que persiguen que es evitar un colapso en el ejercicio de la función pública que puede originarse por faltantes en los gastos de funcionamiento en situaciones de urgencia; por consiguiente, su utilización para fines no previstos, acarrea una desviación de poder del acto administrativo respectivo.

(ii) Aplicando los principios de moralidad e imparcialidad que presiden la función pública a los cuales se refiere el artículo 209 de la Constitución.

(iii) Motivando expresamente la decisión de utilizar los referidos recursos del Fondo, motivación que debe hacer referencia a la situación fáctica de urgencia que amerita tal utilización, indicando las causas que producen la insuficiencia en las partidas presupuestales y justificando la necesidad de incrementarlas, a fin de garantizar el principio de publicidad e imparcialidad de la función pública.

(iv) Haciéndolo, en cada uno de los casos en que se vaya a utilizar recurso (sic) del Fondo, mediante acto administrativo separado sujeto al control de legalidad.

(v) Utilizando los recursos del Fondo únicamente para el objeto de completar faltantes de apropiación en partidas de gastos de funcionamiento de los organismos y entidades en la respectiva vigencia fiscal, incluidas con anterioridad en la ley anual de presupuesto, que situaciones de especial urgencia han tomado insuficientes, a fin de respetar el principio constitucional de legalidad y especialización del gasto. Por lo tanto dichos recursos presupuestales no pueden destinarse a abrir partidas nuevas en el presupuesto de gastos, ni a completar apropiaciones para gastos de inversión, o para atender el servicio de la deuda.

(vi) La excepcional urgencia que amerita la utilización del Fondo por parte de (sic) Gobierno para atender faltantes de apropiación de partidas de funcionamiento, implica el acaecimiento de hechos sobrevenientes e imprevistos, que están en relación causal con la referida insuficiencia de recursos".

(...)

"A juicio de esta Corporación, la creación de un Fondo público no puede quedar sujeta a la reglamentación de Gobierno Nacional, pues esa facultad es privativa del Congreso a quien constitucionalmente corresponde "determinar la estructura de la administración nacional" (C. P. artículo 150 numeral 7). En tal virtud la creación y reglamentación de entes públicos, tiene reserva de ley. En efecto, dicha reglamentación comprende aspectos tales como los objetivos que persigue, su naturaleza jurídica, si estará dotado o no de personería jurídica propia, la representación legal del Fondo, la vinculación o adscripción a otros entes públicos, su estructura orgánica, el régimen de su funcionamiento, etc., aspectos todos estos que escapan a las facultades gubernamentales y que deben ser definidos por la ley. Por ello, la Corte entiende que respecto del Fondo de Compensación Interministerial, la reglamentación de los anteriores asuntos es del resorte del Congreso.

Adicionalmente encuentra también, que dicha reglamentación de rango legal es requisito imprescindible de operatividad del Fondo de Compensación Interministerial, pues éste último no corresponde simplemente a una partida de gastos en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, sino propiamente a un "fondo", respecto del cual deben ser definidos los aspectos determinantes de su naturaleza jurídica a que se hizo referencia en el párrafo anterior".

En atención a lo ordenado por la Corte Constitucional pongo en consideración de esa alta corporación para su estudio y aprobación, el proyecto de ley, por la cual se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.

Atentamente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de octubre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 115 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor Juan Manuel Santos, Ministro de Hacienda.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se celebran los 90 años de la fundación del Colegio Nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Gobierno Nacional para que se asocie a la conmemoración de los 90 años de la fundación del colegio nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña, departamento del Norte de Santander, benemérita institución y Alma Mater de la cultura en la Provincia de Ocaña, Sur de los departamentos del Cesar y Bolívar, y del país.

Artículo 2°. Se autoriza a la Nación para que participe en la financiación y ejecución de las obras, dotación, actualización y mejoramiento de la infraestructura requerida y necesaria para la calidad académica de su accionar del colegio nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña.

Artículo 3°. El colegio nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña, será patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En día 14 de marzo de 1911 mediante la Ordenanza número 3, la Asamblea Departamental de Norte de Santander, decide crear el "Colegio Provincial de José Eusebio Caro" en la ciudad de Ocaña, capital de la Provincia del mismo nombre, y en honor de uno de los hijos más ilustres que ha dado esta región situada en el extremo occidental del departamento, el poeta José Eusebio Caro, nacido el 5 de marzo de 1817, y fallecido en el año de 1853, quien además de cultivar por medio de las palabras la expresión artística de la belleza, también participó de la vida política de nuestro país con intensidad y compromiso, siendo uno de los fundadores del partido conservador. El poeta Caro ha sido considerado como uno de los grandes poetas románticos de América, a la vez que fue gran defensor de la religión. Sus versos siempre expresaron su ideología y lo razonador para la incuestionable. El poeta Caro fue padre del insigne hombre público, Miguel Antonio Caro, quien fue escritor, filólogo y presidente de la República durante el período comprendido entre el año de 1892 y 1898.

Durante los años de 1918 a 1933, la administración y orientación de esta distinguida institución estuvo a cargo de la Compañía de Jesús. Posteriormente y cuando transcurría el año de 1934, su administración pasa a manos civiles iniciándose de esa manera una serie de reformas en lo físico, académico y social, reformas entre otras, como por ejemplo una mayor expresión de pensamiento y convirtiéndose en un plantel al que podían acceder una mayor parte de la población sin restricciones de origen social y económico, empezó a existir una base con mayor amplitud social.

En el año de 1939 y por iniciativa del señor rector de la época, don Pedro Antonio Prada, el Colegio "José Eusebio Caro" pasa de ser provincial para convertirse en colegio de carácter nacional. De igual manera, su edificación se empezó a construir en el año de 1916, en el terreno donde se encontraba la casa del célebre poeta que lleva su nombre, y fue declarada monumento nacional, siendo por lo mismo de acuerdo al parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, de interés cultural de la Nación.

El Colegio "José Eusebio Caro" ha sido patrimonio cultural de todos los habitantes de la provincia de Ocaña, un establecimiento educativo que ha sido la base de formación pedagógica y moral de hombres que han sobresalido en el ámbito nacional por sus aportes al país, y ha servido con sus estructuras físicas y sus elementos humanos para que otras instituciones educativas se hayan creado y sostenido en la región de Ocaña.

La trayectoria de este plantel de educación, su historia y la participación activa dentro del discurrir diario de la vida de todos los habitantes de la región, la hacen merecedora de un reconocimiento justo ante el país, razón de ser de este proyecto de ley.

Honorables Representantes,

Armando Amaya Alvarez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 10 de octubre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 116 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Armando Amaya A.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional y Patrimonio Cultural el Templo "Parroquia de la Santísima Trinidad de los Muzos", del Municipio de Muzo, departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Monumento Nacional y Patrimonio Cultural el Templo "Parroquia de la Santísima Trinidad de los Muzos", ubicado en la cabecera Municipal de Muzo, departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Este Templo "de la Santísima Trinidad de los Muzos", como Monumento Nacional y Patrimonio Cultural será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la administración local, departamental y nacional, para lo cual, en sus respectivos presupuestos anuales, se asignarán sendas partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, asignará los recursos necesarios para terminar la total restauración del templo parroquial "de la Santísima Trinidad de los Muzos" del Municipio de Muzo, para ello, una vez aprobada la presente ley, estudiará, aprobará y asignará los recursos necesarios para el proyecto.

Artículo 3°. Las partidas asignadas según el artículo anterior serán giradas al Municipio de Muzo y administradas por una Junta de Conservación del Monumento Nacional que para el efecto de esta ley se cree. El Control Fiscal lo ejercerán las Contralorías respectivas.

Artículo 4°. La Junta de Conservación del Monumento Nacional Templo Parroquial "de la Santísima Trinidad de los Muzos", del Municipio de Muzo, previsto en el artículo anterior, estará conformada por:

- a) El Ministro de la Cultura o su delegado;
- b) El Gobernador de Boyacá o su delegado;
- c) El Alcalde de Muzo o su delegado;
- d) El Párroco del Templo "de la Santísima Trinidad de los Muzos", de Muzo, quien además será el Secretario de la Junta;
- f) Un representante del Comité Permanente Pro restauración y mantenimiento del templo parroquial "de la Santísima Trinidad de los Muzos".

Parágrafo. Esta junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del templo parroquial de Muzo, para lo cual contará con un presupuesto asignado de manera independiente por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación de Boyacá y de Muzo, respectivamente.

Dicha recopilación, una vez aprobada por la Junta de Conservación del Monumento Nacional del Templo Parroquial "de la Santísima Trinidad de los Muzos", de Muzo, se imprimirá una edición de cinco mil (5.000) ejemplares.

Artículo 5°. A la entrada principal del Templo Parroquial de Muzo se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, los nombres de los fundadores, gestores del templo, de los párrocos, que a lo largo de su historia lo han regentado, así como el nombre del autor de la ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ima Edilsa Caro de Pulido,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Muzo es el nombre actual de la población cuya fundación española se remonta al 20 de febrero de 1559 bajo el nombre de la Villa de la

Santísima Trinidad de los Muzos y que se atribuye al Capitán Luis Lancheros por intermedio del señor Francisco Murcillo.

Sin embargo, la historia de esta población antecede a la llegada de los españoles, ellos encontraron un asentamiento humano preexistente, conformado especialmente por las tribus de los Muzos que pertenecían a la gran familia Caribe y que dominaban el occidente del actual departamento de Boyacá y el noroccidente del Departamento de Cundinamarca.

La característica que más impresionó a los conquistadores fue su belicosidad y su canibalismo, pero pudo más el afán de la riqueza representada en las esmeraldas catalogadas hoy día como las más finas, radiantes y coloridas del mundo entero.

La estrecha relación existente entre la Corona española y la Iglesia, que permitió el crecimiento de una y otra en el nuevo mundo no estuvo ausente en Muzo, tanto así que su fundación estuvo solemnizada con la celebración de la santamisa.

Desde ese día la presencia de la Iglesia no ha faltado en Muzo como lo atestiguan algunos historiadores pero especialmente documentos de primera mano como los libros parroquiales que, como lo anota la antropóloga Adriana Muñoz Hoyos, dan cuenta de la vida cotidiana de gente desde la colonia hasta la República.

El acta original de la fundación de Muzo ha desaparecido, así como la mayor de la evidencia arquitectónica que pueda ayudar a reconstruir la historia de la región. La existencia de las minas de esmeralda hizo que la población fuera flotante, de manera que la gente llegó a Muzo a sacar riqueza, pero no con el ánimo de establecerse definitivamente; por eso no se preocuparon de erigir grandes monumentos o construcciones de cualquier tipo.

Incluso actualmente en el sector de lamina la gente sigue viviendo en "cambuches" que son pequeñas casas de madera donde se hacían hasta cinco y seis familias.

Sin embargo la historia cuenta con un testigo que aunque mudo, tiene mucho que decir, se trata de la Torre de la Iglesia Parroquial de Muzo construida desde el tiempo de la colonia. En esa época varias comunidades religiosas tuvieron su centro en Muzo: Dominicos, Franciscanos y Agustinos con sus conventos y sus capillas, pero las circunstancias de paulatino abandono fueron convirtiéndose en ruinas sobre las cuales se fue construyendo el actual pueblo de Muzo.

El deterioro, por la falta de cuidado y el paso del tiempo, ha llegado a los libros parroquiales, sin embargo, algunos de los más antiguos y conservados datan de 1.772. Allí se da cuenta de la existencia de la parroquia con una amplia jurisdicción y con un templo que para ese entonces ya existía y presentaba pruebas de muros de mayor antigüedad, lo que permite inferir que el actual templo fue construido sobre los vestigios de un más antiguo.

Sin embargo, lo único que sobrevive del antiguo templo es su torre con un estilo muy propio de la arquitectura colonial. Un acta parroquial del tiempo de la colonia española (1780) habla de la existencia del templo con su torre. Así también un inventario hecho el primero de agosto de 1831 por el Presbítero José Ignacio Gualdrón y recopilado en la actualidad por el Presbítero Wilton Sánchez menciona las "campanas de repicar".

El testimonio más diciente lo constituye la propia torre con sus campanas y sus inscripciones:

- Primera campana: En alto relieve se lee: "Siendo mayordomo de esta casa el tesorero Joan Marmolexome hicieron año 1611 *Bárbara* salve sponsa Christi".

- Segunda campana: En alto relieve: "1.703 Ora pro nobis sancta Dei Genitrix".

- Tercera campana: "1752 Devoción de don Francisco Zisneros".

- Cuarta campana: Muestra figura que conforman cruces. No posee inscripciones visibles utilizando letras o números.

También en un acta parroquial del inicio de la vida republicana del 27 de diciembre de 1821 se habla de algunos cadáveres enterrados dentro de la iglesia. Este testimonio fue corroborado por la experiencia de los años

1977-1999, pues dichos cadáveres fueron encontrados, con vestigios de collares y medallas, algunas de las cuales están en posesión del dueño del Museo Arqueológico de Muzo.

Debido a profundas fallas arquitectónicas el templo de Muzo tuvo que ser demolido, siguiendo las conclusiones de profundos estudios de ingeniería, y su lugar se está construyendo uno nuevo.

Teniendo en cuenta el valor patrimonial y cultural que tiene la torre del templo, esta se ha querido conservar para que los hombres del presente y del futuro vivan y sientan una historia y cultura que les pertenece. Sin embargo, por el profundo deterioro a que se ha venido sometiendo y si no se adopta pronto un programa de remodelación, la torre, con todo y su incalculable valor patrimonial se vendrá abajo, como se están viniendo al piso tantos valores culturales de Colombia.

Debido a las indicaciones aquí presentadas y a otras que se hayan podido pasar por alto, es apenas lógico que dicho templo "de la Santísima Trinidad de los Muzos" sea declarado como Monumento Nacional y Patrimonio Cultural de Colombia, y por qué no, de la humanidad. Ella representa y contiene varias etapas de la historia y de la cultura, acompañando en forma silenciosa el transcurrir de la vida diaria; a ella miraron agradecidos los primeros evangelizadores y se espera que pueda ser vista por cada hombre que se sienta parte de una cultura que no se resiste a perder su identidad.

No sería justo que Colombia dejara pasar la oportunidad de seguir conservando una parte integral de su cultura.

Por las anteriores razones, estimados Congresistas, les solicito muy cordialmente la aprobación del mencionado proyecto de ley.

De los señores Congresistas muy respetuosamente,

Ima Edilsa Caro de Pulido,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de octubre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 117 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Ima Edilsa Caro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 118 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en desarrollo de los artículos 44, 45 y 67 de la Constitución Política.

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°. La presente ley desarrolla los artículos 44, 45 y 67 de la Constitución Política, sus disposiciones son de orden público, interés social, de observancia general y tienen por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución.

El Gobierno Nacional, podrá expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas menores de doce (12) años, y adolescentes los mayores de 12 años hasta 18 años.

Artículo 3°. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- a) El del interés superior de la infancia;
- b) El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia;
- c) El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- d) El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- e) El de tener una vida libre de violencia;
- f) El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad;
- g) El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4°. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política.

Artículo 5°. El Estado, los departamentos, distritos y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la convención sobre los derechos del niño y tratados internacionales ratificados por el Congreso.

Artículo 6°. Corresponde a las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la adopción de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Nacional promoverá la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades nacionales, departamentales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7°. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

El Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

Artículo 8°. Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse para la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO SEGUNDO

Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios

Artículo 9°. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

Artículo 10. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

a) Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación;

b) Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

El Gobierno nacional dispondrá lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se proveerán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos.

Las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 11. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

Artículo 12. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, el Gobierno Nacional podrá disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

a) Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas;

b) Para que el Estado, en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente;

c) La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquier persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, debe ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar y denunciar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

TITULO II

DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES

CAPITULO PRIMERO

Del derecho de prioridad

Artículo 13. Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

a) Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

b) Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;

c) Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;

d) Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPITULO SEGUNDO

Del derecho a la vida

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

CAPITULO TERCERO

Del derecho a la no discriminación

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 16. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquellos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 17. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPITULO CUARTO

De los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 19. Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer, establecido en el artículo 43 de la Constitución Política.

CAPITULO QUINTO

Del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual

Artículo 20. Niñas, niños, y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en los artículos 43, 44, 45, 50 y 67 constitucional. Se establecerá la forma de prevenir y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- a) El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual;
- b) La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata;
- c) Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

CAPITULO SEXTO

Del derecho a la identidad

Artículo 21. El derecho a la identidad está compuesto por:

- a) Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil;
- b) Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución;
- c) Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban;
- d) Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, se reglamentará la obligación para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

CAPITULO SEPTIMO

Del derecho a vivir en familia

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad. El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Artículo 23. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 24. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

La reglamentación a la presente Ley establecerá las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiera este capítulo, mediante:

- a) La adopción, preferentemente la adopción plena;
- b) La participación de familias sustitutas, y
- c) A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

Artículo 25. El Gobierno Nacional en el ámbito de sus atribuciones, velará porque en las adopciones se respeten las normas vigentes que rigen este tema, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y

adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y reglamentará disposiciones tendientes a que:

- a) Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión;
- b) Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho;
- c) La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 26. Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las nuestras.

CAPITULO OCTAVO

Del derecho a la salud

Artículo 27. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

- a) Reducir la mortalidad infantil;
- b) Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud;
- c) Promover la lactancia materna;
- d) Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada;
- e) Fomentar los programas de vacunación;
- f) Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley;
- g) Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas;
- h) Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos;
- i) Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos;
- j) Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar e informen de inmediato a la entidad competente y/o ICBF.

CAPITULO NOVENO

Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 29. El Gobierno Nacional, establecerá normas tendientes a:

- a) Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad;
- b) Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- c) Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- d) Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados indispensables gratuitos, acceso a

programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación;

e) Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidades a sus necesidades particulares.

CAPITULO DECIMO

Del derecho a la educación

Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia. La reglamentación de la presente ley promoverá las medidas necesarias para que:

a) Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo;

b) Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación;

c) Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad;

d) Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia;

e) Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana;

f) Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental;

g) Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

CAPITULO UNDECIMO

De los derechos al descanso y al juego

Artículo 31. Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 32. Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 33. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades nacionales, departamentales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

De la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia

Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en la Constitución. De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo

necesario para que la enseñanza, no contraría lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Del derecho a participar

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátese de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 38. Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Artículo 39. El derecho a expresar opinión; implica que se les tome su parecer respecto de:

a) Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen;

b) Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. El Gobierno Nacional debe disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

Sobre los medios de comunicación masiva

Artículo 41. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades nacionales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:

a) Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 67 de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño;

b) Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas;

c) Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud;

d) Eviten la difusión o publicación de información en horarios familiares, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores;

e) Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Del derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal

Artículo 42. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 93 de la Constitución Política.

Artículo 43. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el Gobierno Nacional establecerá las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

a) Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

b) Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución;

c) Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;

d) Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento;

e) Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán acciones y normas en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Defensores Públicos;

f) Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad;

g) Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

Se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación;

h) Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados;

i) Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado;

j) Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona;

k) Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia;

l) Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Artículo 44. Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

a) Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario;

b) Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad;

c) Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante

legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos;

d) Garantía de no ser obligado al careo judicial;

e) Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos;

f) Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Artículo 45. El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas, las cuales deberán asistirlos sin desvincularlos de su familia y sin privarles de su libertad.

TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO

De la defensa y protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes

Artículo 46. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las instituciones que el Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal establezcan o deleguen, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 47. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

a) Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 93 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable;

b) Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;

c) Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes;

d) Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa;

e) Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

f) Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos;

g) Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

h) Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

i) Aplicar las sanciones establecidas en esta ley;

j) Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. El Gobierno Nacional promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos departamental, distrital y municipal, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 49. Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia.

CAPITULO SEGUNDO

De las sanciones

Artículo 50. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de uno (1) hasta quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, quienes recaudarán este dinero para ayuda de su funcionamiento.

Artículo 51. En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive ordenarse el arresto hasta por treinta y seis (36) horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 52. Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad.
 - II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada.
 - III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
 - IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.
- Artículo 53. Para la determinación de la sanción, la institución especializada estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:
- I. La gravedad de la infracción.
 - II. El carácter intencional de la infracción.
 - III. La situación de reincidencia.
 - IV. La condición económica del infractor.

CAPITULO TERCERO

Recurso administrativo

Artículo 54. Las resoluciones dictadas por la institución especializada, con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse y apelarse de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 55. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley, en un plazo que no exceda de un año, a partir de la publicación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 56. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 57. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta ley.

Irma Edilsa Caro de Pulido,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley estatutaria, *por medio de la cual se dictan normas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes*, que pretende reconocer el niño como sujeto pleno de derecho; es ser consecuente y admitir que es un sujeto de la justicia. Aquí radica y se conjuga el principio, a la igualdad, la prevalencia de los derechos del niño y de su interés superior, el derecho y la garantía de efectivizarlos: **"al niño hay que darle más porque tiene menos posibilidades"**.

En este orden de Ideas, el Estado, la sociedad y la familia pueden concebir a un niño, pero jamás deben negarle sus derechos inherentes a su persona humana.

El proyecto de ley es un esfuerzo por construir la afirmación categórica que el niño es ciudadano de tres dimensiones: Social, civil y política. Desde su pequeña grandeza el menor de edad no sólo es sujeto del tránsito jurídico sino que es capaz de ejercer plenamente sus particulares derechos de persona en etapa de desarrollo.

Constituye un deber del Legislador desarrollar los artículos de la Constitución y en especial los artículos 44, 45 y 67 de la Constitución Política, establece el primero de ellos:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Los derechos fundamentales de los niños **NO** son únicamente aquellos previstos en el artículo anterior. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos, salvo aquellos que expresamente se refieran a otros grupos humanos v. gr. los de la tercera edad.

Por tal razón, el estudio de los derechos no se agotan con la enumeración que hace el artículo 44 Constitucional. Ni siquiera con la enumeración que de ellos pueda hacerse a lo largo de todo el texto constitucional. Debe recurrirse también a los Tratados Internacionales aunque debe precisarse que ellos tampoco agotan la materia, pues como expresamente lo señala el artículo 94 de la ley fundamental colombiana, la enunciación de los derechos y garantías contenidos en ella y en los Convenios Internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Por otra parte, el estudio de los derechos de los niños y la necesidad de su tutela no es de ahora sino que data desde los albores del siglo XX, en este siglo se abordó la necesidad de proteger la niñez, en varias oportunidades y de manera especial en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959 y reconocida en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 44), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos (artículo 10), para finalmente surgir una legislación internacional que protege a la niñez de la humanidad, con expresiones bastante más elaboradas desde el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948), en el cual se reconoce a la infancia el derecho a "cuidados y asistencia especiales", hasta la aprobación por el mismo sujeto Internacional de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. en consideración a que los niños de manera especial deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; a que para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad y amor y comprensión y ser preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; a que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, y, a que en todos los países hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles que requieren especial atención, con medios como la defensa y protección de la tradición y valores culturales de cada pueblo.

En esa corriente del pensamiento se enmarca el Constituyente colombiano de 1991, quien hizo entre otras las siguientes consideraciones en tomo a los Derechos del Niño:

"El niño no puede ser considerado como un ser aislado. Es producto de la maternidad, la familia y la sociedad. Estas condiciones su existencia por cuanto él evoluciona siempre con respecto a ellos, lo cual hace evidente que el niño es un ser en alto grado indefenso y frágil...

"En el siglo Veinte, una vez superados los problemas de libertad y saciadas las necesidades primarias del hombre, un despertar de la conciencia social llevó a las naciones industrializadas a pensar en el niño y su protección, pues se entendió que este representa y garantiza el futuro de un pueblo; sin embargo, en los países menos desarrollados el niño continúa siendo el más débil y vulnerable miembro de la comunidad, objeto de malos tratos y desatenciones, a pesar de ser él, quien encarna la conservación de la especie".

"... En este articulado se distinguen los derechos esenciales del niño que garantizan a este un desarrollo armónico e integral como ser humano. Estos derechos no sólo están relacionados con la vida, la integridad, el nombre y la nacionalidad, sino que también hacen del niño sujeto de derecho, en la medida en que por medio de la familia, la Sociedad y el Estado, le asegura la salud, la educación y la cultura..." (Ponencia - Informe Comisión Quinta, Gaceta Constitucional número 52, página 4).

Las calidades propias del ser infantil, de manera general, sus derechos deben hacerse valer, tradicionalmente por sus mentores, tutores y curadores y ahora, se amplía esa obligación en el texto constitucional a la familia, la sociedad y al Estado, por esto la necesidad de su desarrollo legal.

Se quiere hoy que, esos derechos, con las limitaciones propias de su condición humana, mientras adquieren suficiente desarrollo físico y mental, ya que son considerados como incapaces por la ley civil, se protejan de manera plena a fin de alcanzar niveles de mejoramiento de las sociedades del futuro.

Estos derechos a pensar de ser tratados globalmente por la carta, requieren una regulación, ya que, admiten una distinción: aquellos que provienen de su condición humana, como la vida, la integridad física, el nombre, la salud, la alimentación equilibrada y todos los que se pueden incluir dentro del concepto de asistencia, y de lo que el Código Civil denomina "una congrua subsistencia", que al tiempo con los demás derechos fundamentales de los adultos, deben ser protegidos en los niños con este último, carácter de fundamentales, por su propia naturaleza, mientras que los demás que enuncia la norma, tienen el carácter de asistenciales, por lo cual su protección se encuentra deferida a la ley y al desarrollo institucional que los haga realidades concretas. Entre tanto, estos derechos asistenciales pertenecen a la especie de los proclamarorios y finalísticos en la medida en que fijan objetivos prioritarios a la ley y al Estado para su concreción.

Especial mención merece la expresión "**Derechos Fundamentales de los Niños**" que trae la Constitución; el predicado: "**de los niños**", le da una connotación especial a la primera parte de la frase. En primer término, ésta debe interpretarse en concordancia con la frase que los niños prevalecen sobre los demás. Así pues, los derechos de los niños tienen en ese sentido, una primacía reconocida por el Constituyente frente a los derechos de las demás personas. De otra parte, la expresión derechos fundamentales de los niños tienen una doble connotación: Implica el reconocimiento de la titularidad de que disponen, de los derechos fundamentales, enunciados en el artículo 44 y la primacía señalada; y simultáneamente muestra el particular interés del constituyente de habilitar, en el Estado Social de Derecho, los procedimientos legales y las **acciones de la familia, la sociedad y el Estado** con el propósito claro de hacerlos una realidad, en la parte de los derechos asistenciales que se relacionan en el primer inciso y se estatuye posteriormente con lógica proteccionista y por esto la urgencia de desarrollar la materia.

Sobre la Constitución de 1991, giran todos los aspectos del Estado y la sociedad: El hombre, los niños, como personas que son, gozan por tanto de dignidad humana. Se reconoce el valor y la fragilidad de los niños y por ello consagra expresamente sus derechos fundamentales y la correlativa obligación familiar, social y estatal de prodigarles asistencia y protección.

Los derechos fundamentales ofrecen al ser humano un sustento efectivo, psicológico y material indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y para la convivencia pacífica.

Estos derechos detentan las características de esenciales, inherentes e inalienables al ser humano, por que debe haber una mayor protección en

el Inicio del proceso de evolución física y psicológica, cuando se encuentra en un natural estado de indefensión en el cual debe ser cuidado por el Estado y por los particulares, al establecerse en el mandato constitucional primero la **solidaridad** de las personas que la integran e igualmente el artículo 13 inciso 3º, impone al Estado **proteger especialmente** a aquellos que por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de **debilidad manifiesta**; realizando así una discriminación positiva.

Esta discriminación la debe realizar la sociedad y la familia ya que se predica igualdad sustancial entre derechos y deberes, de ahí la necesidad de establecer mecanismos de protección y desarrollo legal de tales derechos.

En el momento los mecanismos de protección de los derechos se pueden escindir en dos partes: Los judiciales y los administrativos.

Dentro de los judiciales están: La **Acción de Tutela**, mediante la cual se solicita de un juez, en procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad pública o por un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa; la **Acción de Cumplimiento**, con la que toda persona puede acudir a un juez para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo (mecanismo de protección de los aludidos en tanto el mencionado incumplimiento tenga efectos vulneradores en los derechos de los niños); los artículos 74 y 91 del Código Civil con la protección del que está por nacer: La **jurisdicción de familia**, que es aquella en donde se definen situaciones que tienen que ver con: La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores, permisos a los menores para salir del país cuando haya desacuerdo entre los representantes legales, procesos de alimentos de menores, entre otras; la **jurisdicción de menores**, que conoce de las infracciones a la ley penal de los menores.

Entre los medios de protección administrativos están: La **actuación administrativa del ICBF** con el menor abandonado o en peligro físico o moral, con el menor que carece de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, con el menor amenazado en su patrimonio por quienes lo administran, con el menor autor o partícipe de una infracción penal, con el menor que carece de representante legal, con el menor que presenta deficiencia física, sensorial o mental, con el menor adicto a sustancias que producen dependencia, con el menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, entre otras. Igualmente, la Policía de Menores y las Comisarías de Familia, cumplen funciones administrativas de protección al menor.

Cada mecanismo de defensa tiene su oportunidad y su radio de acción definido por la Constitución y por la ley, por lo tanto, es dentro de esos límites que se debe ejecutar cada uno.

No se puede, desconocer, en forma general y sin fundamento, todo el engranaje creado por el Estado para intervenir de manera efectiva en la solución de situaciones de conflicto en las cuales están de por medio los derechos y garantías del niño. Pero no sobra advertir que es fundamental la creación de una legislación que desarrolle algunos artículos, principios y valores de la Constitución Política, en este tema.

Ya mencioné que los derechos de los niños están contenidos en la Constitución; en las normas y principios consignados en los tratados, declaraciones y convenios internacionales relativos a los menores, al respecto enunciaré los más importantes, así:

El Derecho Internacional de los Niños, aplicable en Colombia, está principalmente en las normas generales contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948; en la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; en la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, del 10 de diciembre de 1962, abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1763A (XVII) del 7 de noviembre de 1962; en la Recomendación sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad

mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General, de 1° de noviembre de 1965); en la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1965, -Resolución 2037 (XX)-; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966; en el protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; en la Declaración de los Derechos del Retraso Mental, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971; en la Declaración sobre la Protección de la Mujer y del Niño en estados de emergencia o de conflicto armado, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974 Resolución 3318 (XXIX); en la Declaración de los Derechos de los Impedidos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975; en las Normas Especiales de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas en los conflictos armados; en la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986 (Resolución 41 de 1985); en la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, suscrita en Montevideo, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado; en la Convención Internacional sobre obligaciones alimentarias, suscrita en Montevideo, el 15 de julio de 1989; en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989; en el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrita en La Haya el 25 de octubre de 1980; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita en Belém do Pará, y Brasil, el 9 de junio de 1994; en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993.

Igualmente en las siguientes normas especiales referidas a asuntos laborales: La Convención que fija la edad mínima para admitir niños en labores industriales, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Washington el 28 de noviembre de 1919; la Convención que fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo durante las sesiones celebradas en Génova el 9 de julio de 1920; la Convención relativa a la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo agrícola, adoptada el 16 de noviembre de 1921 por la Conferencia Internacional del Trabajo, durante las reuniones que celebró en Ginebra del 25 de octubre al 19 de noviembre de 1921; la Convención que fija la edad mínima de admisión de los jóvenes al trabajo en calidad de fogoneros marítimos, adoptada el 11 de noviembre de 1921 por la Conferencia General del Trabajo, durante las sesiones que celebró en Ginebra del 25 de octubre al 19 de noviembre del mismo año y el Convenio número 104 relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, adoptado el 1° de junio de 1954 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su trigésima octava reunión y el Convenio número 138 de la OIT relativo a la edad mínima de admisión al empleo del 26 de junio de 1973.

Asimismo, se halla en las siguientes normas especiales referidas a asuntos penales: Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores recomendadas para su adopción por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1989; en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Resolución 45/113 y en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Raid".

Las normas legales nacionales sobre el niño no son únicamente las contenidas en el Código del Menor Decreto 2737 de 1989, (noviembre 27), sino además las referidas a ellos que están contenidas principalmente en el Código Civil; el Código Sustantivo del Trabajador; el Código Penal, la Ley 75 de 1968 (diciembre 30), por la cual se dictan normas que reprimen conductas relacionadas con drogas o sustancias que producen dependencia física o psíquica; la Ley 27 de 1974, por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores público y privado; el Decreto 206 de 1975 (febrero 12), por el cual se reglamenta el artículo 2° de la Ley 24 de 1974; la Ley 27 de 1977 (octubre 26), por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años; la Ley 7ª de 1979, por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones; la Ley 30 de 1986 (enero 31), por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones; el Decreto 3788 de 1986 (diciembre 31), por el cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes; la Ley 89 de 1988 (diciembre 29), por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones; el Decreto 2272 de 1989 (octubre 7), por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones; la Ley 23 de 1991 (marzo 21), por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones; la Ley 25 (del 17 de diciembre de 1992), por la cual se desarrollan los incisos 9°, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política; la Ley 48 (del 3 de marzo de 1993), por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización, la Ley 65 (del 19 de agosto de 1993), por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario; la Ley 100 (del 23 de diciembre de 1993), por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones; la Ley 115 (del 8 de febrero de 1994) por la cual se expide la Ley General de Educación; la Ley 124 (del 15 de febrero de 1994), por la cual se prohíbe el expendio de Bebidas Embriagantes a Menores de Edad y se dictan otras disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; la Ley 294 (del 16 de julio de 1996), por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; la Ley 311 (del 12 de agosto de 199...), por la cual se crea el registro Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones y el Nuevo Código Penal en lo relativo a delitos contra la libertad y pudor sexuales.

Del análisis normativo y jurisprudencial se concluye que hay temas primordiales en los cuales todavía **no** hay unidad de criterio legal ni jurisprudencial, por lo cual se requiere adoptar una posición definitiva para la aplicación de la ley. De ahí que el proyecto de ley cobija en forma coherente a las niñas, niños y adolescentes, al protegerse de igual forma a todos los menores de edad.

Concepto de ley estatutaria en la Constitución

La Constitución colombiana regula este tipo normativo en los artículos 152 y 153, el primero de los artículos establece cinco supuestos; el primero trata sobre los **"derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección"**.

Se considera que, para definir si un contenido normativo debe ser tramitado por ley estatutaria, no es suficiente, para hacer exigible esta modalidad de legislación, que el precepto en cuestión haga referencia a uno de tales supuestos ni que guarde con esos temas relación indirecta.

Se necesita que mediante él se **establezcan las reglas aplicables**, creando, así sea en parte, la **estructura normativa básica sobre derechos y deberes** fundamentales de las personas y **los recursos para su protección**.

En materia de derechos fundamentales, no todo posible vínculo entre la norma de una ley y uno cualquiera de los derechos fundamentales de orden constitucional repercute en la indispensable calificación de aquélla como estatutaria.

La reserva de ley estatutaria para leyes que regulan derechos fundamentales se justifica por el propósito constitucional de su **protección y defensa**; busca **garantizarlos en mayor medida**; no se trata de elevar a rango estatutario toda referencia a tales derechos, y menos de afectar, para hacer rígida o inmodificable, la normatividad referente a otras materias que, por motivos no relacionados con su núcleo esencial, aluda a ellos. (Ver libro del doctor Humberto Sierra Porto).

La sentencia número C-247 de 1995, hace mención a la reserva de ley estatutaria, si bien debe exigirse como requisito indispensable cuando la materia del proyecto corresponda a cualquiera de los temas señalados en el artículo 152, no es exigible de manera absoluta en todas las ocasiones.

Ha sostenido la Corte que las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto **desarrollarlos y complementarlos**.

"Esto no supone... que toda regulación en la cual se toquen aspectos relativos a un derecho fundamental deba hacerse por vía de Ley Estatutaria" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-013 del 21 de enero de 1993. M. P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

En la Sentencia C-425 del 29 de septiembre de 1994 (M. P.: doctor José Gregorio Hernández Galindo), la Corte reafirmó esta tesis al manifestar:

"Sobre el particular, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que las leyes estatutarias están encargadas de **desarrollar** los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales, pero que no fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística cualquier evento ligado a ellos, pues, de algún modo, toda la legislación, de manera más o menos lejana, se ve precisada a tocar aspectos que con ese tema se relacionan. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencias C-013 del 21 de enero de 1993, M. P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz; C-311 del 7 de julio de 1994, M. P.: doctor Vladimiro Naranjo Mesa). Negrilla fuera de texto.

Sigue la Corte:

"La interpretación del artículo 152 de la Carta debe ser restricta, de tal manera que cuando la regulación de un derecho fundamental se trata, la exigencia de que se realice mediante una ley estatutaria debe entenderse limitada a los contenidos más cercanos al **núcleo esencial de ese derecho**". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-408 del 15 de septiembre de 1994 M. P.: doctor Fabio Morón Díaz)". Negrilla fuera de texto.

En la Sentencia citada y en otras providencias, reitera la Alta Corporación que el alcance de los artículos 152 y 153 de la Constitución "no podría conducir al extremo contrario del que, por exagerado, ... pueda el legislador afectar el sustrato mismo de los derechos fundamentales mediante ley ordinaria", ello, además de violar los mencionados preceptos, tendría la grave consecuencia consistente en la pérdida del especialísimo sentido de protección y garantía que caracteriza a nuestro sistema constitucional cuando de tales derechos se trata".

Por eso, la Corte concluyó:

"La **regulación** de aspectos inherentes al ejercicio mismo de los derechos y primordialmente la que **signifique consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones**, en cuya virtud se afecte el núcleo esencial de los mismos, únicamente procede, en términos constitucionales, mediante el trámite de ley estatutaria (negrilla fuera de texto).

Por otra parte, **Regular**, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa:

"Ajustar, reglar o poner en orden una cosa"; "ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines"; "determinar las reglas o normas a que debe ajustarse una persona o cosa".

Al fijar el exacto alcance del artículo 152 de la Constitución, no puede perderse de vista que **el establecimiento de reglas** mediante las cuales se **ajuste u ordene el ejercicio** mismo de los derechos fundamentales implica, una **regulación**, que, está reservada al nivel y los requerimientos de la especial forma legislativa en referencia.

Del expreso mandato constitucional se deriva, en consecuencia, que el Congreso viola la Constitución cuando, pese al contenido regulador de derechos fundamentales que caracterice a una determinada norma, la someta a la aprobación de la legislación ordinaria. Por esto, considero que se debe seguir el trámite señalado en el precepto 153 de la Carta Magna.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado con claridad que:

"Las Leyes Estatutarias están encargadas de **regular** únicamente los **elementos estructurales esenciales** de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección", (Cfr. Sentencia C-226 del 5 de mayo de 1994. M. P.: doctor Alejandro Martínez Caballero). Negrilla fuera de texto.

En cuanto a los derechos fundamentales, el criterio para definir si se requiere Ley Estatutaria para la expedición de las normas que tocan con ellos radica, según lo anterior, en verificar si los preceptos **afectan el núcleo esencial** de aquellos, como cuando se consagran **restricciones o limitaciones** a su ejercicio, lo que en verdad se traduce en su regulación, claramente aludida en el artículo 152 de la Carta.

También en el caso de los derechos fundamentales, es bien sabido que pueden verse afectados directa o indirectamente, de una u otra forma, por cualquier regla jurídica, ya en el campo de las relaciones entre particulares, o en el de las muy diversas actividades del Estado. En últimas, en el contenido de todo precepto se encuentra, por sumisma **naturaleza una orden, una autorización, una prohibición, una restricción, una regla general o una excepción**, cuyos efectos pueden entrar en la órbita de los derechos esenciales de una persona natural o jurídica.

En ese orden de ideas, el correcto entendimiento del artículo 152 de la Constitución no puede consistir en que el legislador evada las exigencias formales de excepción para aquellos casos en que, tiene lugar la ley estatutaria, pero tampoco en que esta modalidad legislativa abarque, sin un criterio razonable todas las normas que integran el orden jurídico.

Debe recordarse que la Corte, en sentencias C-013 del 21 de enero de 1993, C-311 del 7 de julio de 1994 y C-425 del 29 de septiembre del mismo año, para mencionar algunas, ha puesto de presente la reserva constitucional sobre regulación de los derechos fundamentales por el trámite calificado propio de la ley estatutaria.

Las leyes estatutarias están encargadas de **desarrollar** los textos constitucionales que **reconocen y garantizan** los derechos fundamentales, pero no fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística cualquier evento ligado a ellos.

De allí que la Corte se ha visto precisada a declarar la inconstitucionalidad de una norma o conjunto de normas por no haber seguido el Congreso, el trámite de la ley estatutaria, cuando de manera palmaria el contenido de la normatividad así lo exige, como aconteció con la ley electoral (Sentencia C-145 del 23 de marzo de 1994. M. P.: doctor Alejandro Martínez Caballero), pues sin lugar a dudas los temas en ella incluidos se enmarcaban dentro del literal c) del artículo 152 de la Carta, referente a "funciones electorales"; o con los artículos 94, 96 y 97 de la Ley 104 de 1993, declarados inexecutable mediante Sentencia C-425 del 29 de septiembre de 1994, toda vez que se trataba de preceptos dictados "bajo el designio indudable de regular, por la **vía de la restricción**, el derecho a la información, plasmado en el artículo 20 de la Carta". (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, analizado el contenido de la presente iniciativa observamos que los mencionados presupuestos como **afectar el núcleo esencial del derecho fundamental y el sentido regulador**, se dan, por ello, es obligatorio su trámite como ley estatutaria, pues su **objeto radica en regular, restringir, limitar o establecer excepciones y recursos al ejercicio de los derechos** de las niñas, niños y adolescentes (artículos 44 y 45 C. P.).

Con las anteriores consideraciones se de antemano que el presente proyecto de ley tendrá buena acogida, soy optimista que los honorables

Congresistas apoyen la presente idea, ya que se está protegiendo de manera especial el futuro de Colombia.

Porto dlo anterior, solicito a ustedes Colegas votarlo favorablemente y en consecuencia se le dé trámite al proyecto de ley, *por medio de la cual se dictan normas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

De los señores Congresistas,

Irma Edilsa Caro de Pulido,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de octubre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 118 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Irma Edilsa Caro de Pulido.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

ACTA DE PRESENTACION

PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2001 CAMARA
por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Sicoactivas (SPA), se establece una dirección y se dictan otras disposiciones.

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil un (2001), se hizo presente el señor Ministro del Interior, doctor Armando Estrada Villa, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 120 de 2001 Cámara, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Sicoactivas (SPA), se establece una dirección y se dictan otras disposiciones".

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2001 CAMARA
por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Sicoactivas (SPA), se establece una dirección y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones y principios

Artículo 1°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por prevención integral el proceso de promoción y desarrollo humano, individual y social a través del cual se formulan, orientan y ejecutan un conjunto de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, tendientes a fortalecer la capacidad de las personas, familias, comunidades y sociedad para comprender, evitar y reducir la problemática del consumo de sustancias psicoactivas y los problemas con ella asociados, sobre la base de la transformación cultural y del mejoramiento de la calidad de vida, ofreciendo alternativas de tipo preventivo, terapéutico, de rehabilitación y de reinserción social, entre otras.

En desarrollo de los deberes que le corresponden, concurrirán a la prevención integral, en forma conjunta y coordinada, la persona, la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado.

Parágrafo. En el contexto de esta ley se entiende por sustancias psicoactivas todas aquellas que ejercen una acción sobre el sistema nervioso central y que tienen la capacidad de modificar su nivel de funcionamiento, aumentándolo o disminuyéndolo o alterando el campo de conciencia.

Artículo 2°. *Principios.* El Sistema de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas estará sujeto, entre otros, a los siguientes principios:

1. **Respeto a la dignidad del ser humano.** La política general que se trace en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas se enmarcará en el respeto a los principios fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia y de manera particular, en el libre desarrollo de la personalidad, la defensa de los derechos del menor y el respeto a la diversidad étnica y cultural.

2. **La corresponsabilidad y libre determinación.** El sistema contribuirá a la consolidación de la corresponsabilidad que debe existir entre todos los Estados y libre determinación de la nación colombiana frente a la problemática de las drogas.

3. **Reciprocidad e interdependencia intersectorial.** Ante la complejidad y suprasectorialidad del fenómeno cultural de las drogas, el sistema se regirá por un proceso permanente de interdependencia y articulación entre sectores y entidades de carácter gubernamental y no gubernamental, entre las cuales figuran las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, sin menoscabar la especificidad de cada uno de ellos.

4. **Solidaridad.** El sistema promoverá la corresponsabilidad y mutuo apoyo entre las personas, grupos étnicos, sectores económicos, regiones, comunidades y grupos étnicos entre otros, bajo el principio de la equidad social y construcción participativa.

5. **Eficiencia y racionalidad.** El sistema garantizará la equidad, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos y la participación de la sociedad en la dirección y control del mismo.

CAPITULO II

Sistema Nacional de Prevención Integral Objetivos, estructura, funciones y recursos

Artículo 3°. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, integrado por el conjunto de entidades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales entre las cuales figuran las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, cuyos objetivos contemplen procesos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas y problemas con él asociados, mediante alternativas preventivas, terapéuticas, de rehabilitación y de reinserción social. En esta materia, dichas entidades se sujetarán a lo dispuesto en la presente ley y las normas que la reglamenten, en las decisiones de la Presidencia de la República y del Consejo Nacional de Prevención Integral.

Artículo 4°. *Objetivos.* El Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Orientar la coordinación, desarrollo y fortalecimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), lícitas e ilícitas, y problemas con él asociados, con todos los integrantes del sistema.

2. Promover que cada entidad oficial del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local incluya en su plan de desarrollo un programa permanente de prevención integral, al cual se le asignen los recursos necesarios.

3. Desarrollar actividades relacionadas con procesos fundamentales tales como: institucionalización y creación de redes de prevención integral; formación y capacitación; investigación, evaluación y sistematización de información; comunicación y uso de medios masivos y alternativos; promoción y mantenimiento de la salud; producción y trabajo, participación y organización comunitaria y cooperación internacional.

Artículo 5°. *Orientación y control del sistema.* El Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas estará bajo la orientación y control del Presidente de la República y del Consejo Nacional de Prevención Integral; y atenderá las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias del Estado colombiano frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

Artículo 6°. *Consejo Nacional de Prevención Integral*. Créase el Consejo Nacional de Prevención Integral adscrito a la Presidencia de la República, de carácter permanente e integrado así:

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director del Programa Presidencial Rumbos.
3. Ministro del Interior.
4. Ministro de Justicia y del Derecho.
5. Ministro de Salud.
6. Ministro de Educación Nacional.
7. Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
8. Ministro de Comunicaciones.
9. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
10. Titular de la rectoría de una universidad designada por la Asociación colombiana de Universidades (Ascun).
11. Titular de la Presidencia de la Federación Colombiana de Municipios.
12. Representante de las Empresas Promotoras de Salud, EPS.
13. Representante de las Administradoras de Riesgos Profesionales.
14. Representante de los medios de comunicación.
15. Representante de las entidades que ofrecen programas de tratamiento y reinserción social de consumidores de sustancias psicoactivas (SPA), y
16. Representante de las asociaciones de padres de familia.

Parágrafo 1°. Los Ministros podrán, cuando fuere el caso, delegar en el Viceministro su asistencia a las reuniones del Consejo.

Parágrafo 2°. Las representaciones señaladas en los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 se elegirán para períodos de dos años, previa convocatoria que efectúe la Dirección del Programa Presidencial Rumbos, en donde se señalarán los requisitos de inscripción y elección.

Parágrafo 3°. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Prevención estará a cargo del Programa Presidencial Rumbos.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo Nacional de Prevención Integral*. El Consejo Nacional de Prevención Integral tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir al Presidente de la República en el diseño y formulación de las políticas y planes destinados a promover la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).
2. Fijar los principios, prioridades y criterios que deben seguirse para la adopción de los programas de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) por parte de las entidades públicas y privadas.
3. Establecer con el Ministerio de Salud las orientaciones y criterios básicos para la prestación de los servicios de prevención, así como los de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los consumidores de sustancias psicoactivas (SPA).
4. Establecer, de común acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los parámetros para que las entidades y organismos del sector educativo desarrollen planes y programas de prevención integral.
5. Solicitar a las entidades y organismos que integran el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, informes, colaboración, apoyo y asesoría en relación con sus procesos de prevención integral, cuando las circunstancias lo ameriten.
6. Expedir su propio reglamento.

Artículo 8°. *Dirección y coordinación del sistema*. La dirección y coordinación del Sistema Nacional de Prevención Integral estará a cargo de la Presidencia de la República a través del Programa Presidencial Rumbos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. El Programa Presidencial Rumbos conformará y presidirá una Unidad Técnica Interinstitucional de gestión, planeación, concertación, evaluación, seguimiento y conceptualización en relación

con prevención integral cuyas propuestas pondrá a consideración del Consejo Nacional de Prevención.

Parágrafo 2°. La dirección del Programa Presidencial Rumbos estará a cargo de una persona con trayectoria académica e investigativa y experiencia en prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), de libre nombramiento y remoción, designado por quien ejerza la Presidencia de la República.

Artículo 9°. *Funciones*. Son funciones del Programa Presidencial Rumbos los siguientes:

1. Elaborar la propuesta de políticas y planes nacionales en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), para ser presentada a consideración del Presidente de la República por el Consejo Nacional de Prevención.
2. Coordinar con los organismos y entidades públicas y privadas, entre las cuales se encuentran las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, ejecutoras de acciones de prevención, tratamiento y reinserción social, la planeación, desarrollo, seguimiento y evaluación de sus políticas y planes, promoviendo su articulación en red, en el marco de las políticas estatales.
3. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la gestión y desarrollo de convenios bilaterales y multilaterales relacionados con la prevención, tratamiento y reinserción social frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).
4. Concertar con el Ministerio del Interior la estructuración y desarrollo de programas de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) con los grupos poblacionales que atiende.
5. Concertar con el sector educativo, en especial con el Ministerio de Educación Nacional y sus entidades y organismos adscritos y vinculados, la Junta Nacional de Educación, JUNE; el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU; el Consejo Nacional de Acreditación, CNA; o los organismos que hagan sus veces, así como con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, los planes y programas de prevención integral frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y problemas con él asociados.
6. Conformar y coordinar una Comisión Nacional Interinstitucional de Investigación, definir con ella las líneas de investigación relacionadas con la prevención integral y el consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y determinar su funcionamiento.
7. Estructurar y coordinar el funcionamiento del Observatorio Colombiano sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas para sustituir el Observatorio de Drogas creado mediante Directiva Presidencial número 14 del 5 de diciembre de 1996.
8. Velar porque las autoridades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local adopten institucionalicen programas de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA).
9. Gestionar la consecución, distribución y asignación de recursos provenientes de organismos o entidades de carácter nacional e internacional, destinados a apoyar y financiar programas y proyectos encaminados a la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), tratamiento y reinserción social.
10. Participar con el Ministerio de Salud en la definición de lineamientos para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), tratamiento y reinserción social a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS.
11. Concertar con las entidades territoriales la inclusión de la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y problemas con él asociados, en sus respectivos planes de desarrollo, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley.
12. Realizar la evaluación y seguimiento de programas de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), que se efectúen en el país.
13. Estructurar y promover el desarrollo de estrategias de comunicación en materia de prevención integral por medios masivos y alternativos, incluidos los mensajes de datos por medios electrónicos.

14. Establecer, de común acuerdo con los demás Ministerios y entidades oficiales del orden nacional, departamental y municipal, las orientaciones, parámetros y criterios que han de guiar el desarrollo de sus respectivos procesos y acciones de prevención integral según sean su misión, objetivos y población beneficiaria.

15. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Prevención Integral.

16. Asistir, con voto y voto, en representación del Consejo Nacional de Prevención Integral a las sesiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.

17. Las demás funciones que le asignen los decretos reglamentarios.

Artículo 10. Estructura del Programa Presidencial Rumbos. El Programa Presidencial Rumbos funcionará de manera permanente como parte de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contará con una organización flexible que garantice, entre otros, el cumplimiento de los objetivos y procesos fundamentales de institucionalización y creación de redes; formación y capacitación; investigación, evaluación y sistematización de información; comunicación y uso de medios masivos y alternativos; promoción y mantenimiento de la salud; producción y trabajo; participación y organización comunitaria y cooperación internacional; conforme con la planta de personal que adopte el Gobierno Nacional, sin que represente costos adicionales a la actual planta de personal de la Presidencia de la República.

Artículo 11. Recursos. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto los recursos necesarios para financiar los gastos de funcionamiento que requiera el Consejo Nacional de Prevención Integral y el Programa Presidencial Rumbos para el debido desarrollo de sus funciones, conforme a las normas constitucionales y orgánicas en materia presupuestal.

CAPITULO III

Entidades territoriales Organización y competencias

Artículo 12. Sistema de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas en los entes territoriales. Cada entidad territorial organizará su respectivo sistema de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) de acuerdo con su cultura, políticas y plan de desarrollo, y de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 13. Comités de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA). Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, crearán comités u organismos encargados de la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), responsables de la formulación y desarrollo del respectivo plan de prevención integral, el cual será parte del plan de desarrollo departamental, distrital o municipal.

Cada comité u organismo de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) será presidido por el Gobernador o el alcalde según la entidad territorial a que corresponda, quien podrá delegar esta función en una Secretaría de Despacho o Jefatura de Oficina.

Los comités designarán una coordinación que a la vez ejercerá la Secretaría Técnica y se encargará de hacer efectivas las decisiones del comité u organismo, conforme con la reglamentación que para el efecto expida la Gobernación o la alcaldía. Tendrán, en lo posible, análoga composición a la del Consejo Nacional de Prevención Integral, contando con la participación de entidades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales, entre las cuales están las organizaciones, asociaciones y grupos de sociedad civil, responsables de la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) en su respectivo ámbito territorial.

Los comités u organismos previstos en el inciso anterior asesorarán y coordinarán con los entes públicos y privados de la respectiva jurisdicción, la formulación, desarrollo, evaluación y seguimiento de los planes, programas, proyectos y estrategias, relativos a la prevención integral de que trata la presente ley.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley, los actuales comités departamentales y municipales de prevención y control se fusionarán con los organismos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) previstos en el presente artículo. Las funciones

diferentes a las de la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y problemas con él asociados que tenían asignadas estos comités, serán asumidas por los consejos seccionales de estupefacientes y por los organismos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 14. Planes y proyectos de entidades territoriales. En los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberá incluirse la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley y de conformidad con lo establecido, en esta materia, en la Constitución Política y en la ley.

El Programa Presidencial Rumbos y los comités de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) asesorarán a las gobernaciones y alcaldías en el diseño, elaboración y ejecución de planes y proyectos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) que contarán con los recursos necesarios para su desarrollo. La omisión o renuencia al cumplimiento de estos compromisos en las entidades territoriales dará lugar a las acciones legales pertinentes contra los funcionarios responsables.

CAPITULO IV

Cooperación internacional

Artículo 15. Cooperación internacional. El Programa Presidencial Rumbos gestionará y emitirá concepto ante las autoridades competentes en relación con los proyectos, convenios o compromisos en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) o reducción de la demanda, suscritos entre Colombia y otros países y organismos internacionales.

Artículo 16. Coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. El Programa Presidencial Rumbos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, velará por el cumplimiento de los compromisos internacionales que adquiera Colombia en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

CAPITULO V

Cooperación

Artículo 17. Cooperación interadministrativa. El Consejo Nacional de Prevención Integral y el Programa Presidencial Rumbos deberán trabajar coordinadamente con el Consejo Nacional de Estupefacientes y la Dirección Nacional de Estupefacientes con el fin de mantener la articulación entre los respectivos planes, para lo cual se establecerán los mecanismos que sean pertinentes.

Artículo 18. Cooperación de los organismos estatales. Todo organismo, entidad o dependencia que haga parte, esté adscrita o vinculada a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional y que sea responsable de acciones de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), en cuanto a prevención, tratamiento o reinserción social, debe establecer mecanismos permanentes de coordinación y cooperación con el Programa Presidencial Rumbos.

CAPITULO VI

Investigación, educación y comunicación en prevención integral

Artículo 19. Estudios e investigaciones especializados. El Programa Presidencial Rumbos y la Comisión Nacional de Investigación en coordinación con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y con Centros de Investigación e Instituciones de Educación Superior, IES, establecerán convenios con el objeto de orientar, promover, asesorar, fomentar y realizar investigaciones y programas de estudios especializados en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 20. Compromiso con la prevención integral. Las instituciones oficiales y privadas responsables de la formación de educadores incluirán en sus planes y programas la prevención integral de problemas socialmente relevantes, especialmente frente al consumo de sustancias psicoactivas, como requisito indispensable para la acreditación previa.

Artículo 21. Planes y proyectos educativos institucionales. Las entidades responsables de orientar y dirigir la educación en los distintos ámbitos territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles, incluirán en sus proyectos educativos institucionales o

en sus planes institucionales un programa permanente de prevención integral de problemas socialmente relevantes, especialmente frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

Artículo 22. *Programas de educación superior.* De conformidad con los fines y objetivos previstos en la Ley 30 de 1992, especialmente los referidos al logro de la autonomía personal y de la formación integral y en el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior ofrecerán y desarrollarán programas con la temática de prevención integral de problemas socialmente relevantes, en particular sobre el consumo de sustancias psicoactivas. Tales programas pueden hacer parte de la oferta de educación continuada que desarrollan las instituciones de educación superior.

Artículo 23. *Medios de comunicación.* Todos los medios masivos de comunicación social, prensa, radiodifusión, televisión y los mensajes de datos en medios electrónicos destinados a la comercialización de productos, bienes y servicios, estarán obligados a destinar espacios para la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), conforme con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones, previa concertación con el Consejo Nacional de Prevención Integral y el Programa Presidencial Rumbos. Lo establecido por la Ley 30 de 1986 y por sus decretos reglamentarios continuará vigente en lo relacionado con la estrategia de comunicaciones frente a otras manifestaciones del problema de las drogas.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 24. *Obligatoriedad.* Los Ministros de Educación Nacional, Salud, Justicia y del Derecho, Trabajo y Seguridad Social, Comunicaciones, Cultura, del Interior, de las direcciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes; y del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de las Secretarías de Educación departamentales y municipales y de las rectorías o direcciones de las instituciones oficiales de educación superior y de los centros educativos de preescolar, básica y media deberán incluir en los planes, proyectos y programas de la entidad respectiva la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) dirigida a la población objeto de su área, conforme con las directrices fijadas por el Consejo Nacional de Prevención Integral.

Todas las entidades oficiales y privadas velarán porque la dependencia encargada de la dirección y desarrollo del talento humano de gestión humana implemente acciones de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) para los empleados de su entidad, conforme con los lineamientos definidos por el Consejo Nacional de Prevención Integral.

Parágrafo. La omisión o renuencia injustificada por parte de los funcionarios de las entidades estatales para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo, será causal de mala conducta.

Artículo 25. *Competencias y funciones.* Las funciones y competencias asignados a la Dirección Nacional de Estupefacientes en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del consumo de sustancias psicoactivas o reducción de la demanda, quedarán a cargo del Programa Presidencial Rumbos.

Artículo 26. *Relación entre Consejos Nacionales.* Para efectos de mantener la unidad de la política de Estado en materia de drogas, el Consejo Nacional de Prevención Integral y el Consejo Nacional de Estupefacientes mantendrán una estrecha relación de cooperación y coordinación.

Artículo 27. *Supresión de un comité.* A partir de la vigencia de la presente ley suprímase el Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la Farmacodependencia, creado por el artículo 95 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Amando Estrada Villa,
Ministro del Interior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Desde la década de los años setenta (1972), Colombia ha venido construyendo un proceso cada vez más sólido y coherente para hacer frente a la problemática de las drogas en sus manifestaciones de producción, tráfico y consumo, siempre dándole, en la práctica, una mayor importancia a las acciones referidas al control, la represión e interdicción.

Sobre las acciones que han adelantado el Estado y los particulares en relación con la prevención integral, el doctor Augusto Pérez Gómez¹ señala:

"No puede decirse, sobre la base de la evolución que se observa en el fenómeno del consumo de SPA en Colombia, que haya motivos para mostrarse optimistas en lo que concierne al futuro. Pero tampoco hay que ser excesivamente pesimistas, pues en los últimos años ha habido una indudable toma de conciencia de un buen sector de la población sobre la magnitud del problema que se cieme sobre nuestra juventud y, en último término, sobre el destino del país como un todo. El Estado y numerosos grupos de particulares han iniciado acciones concretas dirigidas a desarrollar estrategias de prevención que les proporcionen a los padres de familia, los maestros y otros adultos responsable de la educación de las futuras generaciones, medios para enfrentar efectivamente la cuestión del consumo de sustancias psicoactivas".

En el "Simposio Internacional de Coca y Cocaína", realizado por la Universidad de los Andes en 1996, en una de las exposiciones se hizo referencia a los antecedentes de la prevención y se señalaron los años 1973 y 1974 como importantes desde el punto de vista de intervención de Colombia al rededor de la problemática de la droga, con la participación en la creación del Acuerdo Suramericano de estupefacientes y Psicotrópicos, ASEP.

"Es justamente en esta época en la cual el Gobierno colombiano asume el problema de la droga y estructura una serie de programas y proyectos dirigidos más desde la mirada del tratamiento y la rehabilitación a través del Ministerio de Salud y desde el Ministerio de Justicia a través del control y la represión. Durante esta década al decir del psicólogo Luis Ángel Parra Garcés (1994): 'las acciones de tipo represivo antes puntuales, adquirieron en este lapso el carácter de operaciones amadas envolventes, orientadas a la erradicación de cultivos, incautación de sustancias y apresamiento o muerte de traficantes menores, debido en gran parte al desarrollo creciente de la producción y consumo de la marihuana'".

Durante todo este período los hechos de violencia, delincuencia y consumo se incrementan notablemente, hasta el punto que se decide por parte del Gobierno iniciar una "campana" de prevención liderada por el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación y de Justicia.

Para el inicio de la década de los 80, se lleva a cabo la Conferencia Internacional sobre el Impacto de las Drogas en la Sociedad (septiembre 26 y 27 de 1983) organizada por la Academia Nacional de Medicina, los Ministerios de Justicia, Salud y Educación y la Embajada de Estados Unidos, y al decir de Pérez (1994) en su libro "Sustancias Psicoactivas: Historia del Consumo en Colombia", esta conferencia marca un momento decisivo en la toma de posición por parte de las entidades gubernamentales, para dar paso a lo que se denominó "Plan Nacional de Prevención de la Drogadicción".

Es así como en el año 1984 el Estado colombiano asume en forma clara y decidida diferentes compromisos en el plan nacional como internacional, contando con la asesoría de las Naciones Unidas a través de Unfda (Fondo de las Naciones Unidas para el Control del Abuso de Drogas) y estructura una serie de programas y proyectos desde diferentes instituciones con el propósito de erradicar los factores que favorecen la aparición de algunos de estos problemas. Así, se estructuró el Plan Nacional de Prevención y Control del Problema de las Drogas².

¹ Pérez Gómez, Augusto. "Historia de la Drogadicción en Colombia", Editorial Uniandes, Bogotá, 1988, pág. 117.

² Espinosa G. Amparo, Memorias del Simposio Internacional de Coca y Cocaína, publicación del programa La Casa, Universidad de Los Andes, 1996 págs. 115-118).

Colombia ha ocupado un papel de liderazgo en el contexto internacional, especialmente en América Latina, frente a la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas. Se tiene una amplia experiencia y una base filosófica, conceptual, teórica, metodológica y de estrategia en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

Las universidades, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones y las Secretarías de Educación municipales y departamentales, han desarrollado programas de prevención. Sin embargo, se evidencia un incremento de la demanda, que obliga a la sociedad colombiana a comprometerse real y efectivamente en la búsqueda de alternativas para solucionar el problema del consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

Con la creación del Programa Presidencial Rumbos, la Presidencia de la República asumió como una de las prioridades la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas y se aspira a convertirla en asunto de Estado con el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Prevención Integral.

II. JUSTIFICACION

Frente a la complejidad que encierra el problema de las drogas, se hace necesario separar campos de acción por lo menos en dos frentes: el que se refiere a los delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, y el del consumo.

Si bien Colombia no es sólo un país productor sino consumidor de sustancias psicoactivas, el Gobierno colombiano ha planteado la necesidad de que los países con mayores índices de consumo se comprometan seriamente en trabajar ese frente y no solamente estigmatizan a los productores. En realidad el compromiso mundial debe ser dirigido en los dos campos: atacar tanto la oferta (producción y tráfico), como el consumo.

Es evidente que el tratamiento de los dos frentes señalados, delito y consumo, debe ser diferente por tener sus propias concepciones, principios y orientaciones. Mientras que el primero compete al campo de la política criminal y su manejo está confiado preferiblemente a expertos penalistas, el segundo exige conocimientos y experiencias de comportamiento humano que compete a profesionales de las ciencias de la salud, las ciencias humanas, de la comunicación y, fundamentalmente, a especialistas en las áreas de ciencias de la educación y la psicología.

Se requieren políticas de Estado en materia de prevención. Es en este contexto en el que se ubica el Proyecto del Sistema Nacional Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas.

El Gobierno Nacional pretende con este proyecto de ley fomentar un trabajo armónico y un claro compromiso de las entidades públicas, privadas, organismos no gubernamentales entre los cuales se encuentran organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, interesados en lograr una mejor calidad de vida de los colombianos en una sociedad libre de sustancias psicoactivas. Esta visión futurista involucra a expertos, familiar y comunidades científicas y académicas.

Con preocupación se observa que cada vez el consumo se inicia desde edades más tempranas. En efecto, el problema del consumo de sustancias psicoactivas afecta en especial a la niñez y la juventud por ser los más vulnerables. Ello exige una política de Estado que comprometa a toda la población con la prevención integral.

No es posible seguir abordando la problemática de las drogas solamente desde la óptica del conflicto: la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social deben ser vistos con una perspectiva de desarrollo integral humano.

El proyecto de ley se sustenta en una serie de conceptos, principios y enfoque sobre la forma de abordar la problemática de las drogas. Al respecto es pertinente lo expuesto por el psicólogo Luis Angel Parra al concebir la prevención como *"la capacidad que posee el ser humano y su grupo social para anticipar (pre-ver, pre-venir) y para asumir riesgos (aventurar) frente a la posible presencia de hechos que les pueden ocasionar bien estar o daño, permitiéndoles así crear o fortalecer, con antelación y en forma participativa, los conocimientos, actitudes, estrategias, habilidades, valores y acciones, que les ayudarán a impedir o minimizar el daño previsto o a fortalecer el logro del bienestar esperado"*.

*"Si se entiende –continúa Parra– que el problema es uno, aunque sean múltiples sus manifestaciones; si se comprende que su abordaje debe ser transdisciplinario, supra sectorial, intersectorial y participativo; si se acepta que es un problema cuyo principal protagonista es el ser humano y su grupo social, y no las leyes de la oferta y la demanda o la relación comercial de productores y consumidores, necesariamente se tienen que plantear políticas y planes que, centrados en el desarrollo humano, aborden, en forma integral, la prevención, el control y la reinserción social a través de cada uno de los procesos mencionados, interviniendo a la vez en los factores o causas que favorecen su aparición y mantenimiento, como sobre aquellos que los impiden y, por lo tanto, frente a cada una de sus manifestaciones"*³.

En el proyecto de ley se insiste en la prevención integral por lo cual es prudente entender que se caracteriza por ser, en concepto del psicólogo, *"una propuesta que invita a preguntar siempre por el quiénes somos. Una idea que orienta y estimula procesos de afirmación y desarrollo personal y social, conducentes a la formulación de un proyecto de vida. Una metodología que trabaja en la inclusión más que en la segregación. Una invitación a construir metas vitales basadas en las potencialidades, más que a detectar en forma temprana problemas y riesgos. Un proceso que trabaja con la idea de interlocutores del que hacer preventivo, más que con la población beneficiaria. Un tomar en serio sueños, fantasías y sentimientos del ser humano. Un hecho recíproco que cambia conductas y construye relaciones. Una práctica de creación cultural, más que un discurso. Una acción encaminada a operar en las condiciones que hacen posible y real el fenómeno, antes que en sus consecuencias. Un trabajo de desarrollo comunitario local, más que una labor individualizada y centralizada; un proceso que no niega, sino que afirma; que induce a promoverse, más que a defenderse"*⁴.

Por otra parte, el proyecto de ley se encuentra acorde con la sentencia proferida por la Corte Constitucional en mayo de 1994, que estima necesaria la atención del problema del consumo de drogas por parte del Estado en cuanto concierne a educación y prevención.

Cabe destacar que el Programa Presidencial Rumbos fue creado sin generar nuevos costos de funcionamiento en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en este proyecto de ley se pretende es darle carácter permanente.

III. OBJETIVOS

El proyecto de ley sobre prevención tiene los siguientes objetivos:

- Separar los organismos dedicados a la represión del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos de los que atienden la prevención integral, el tratamiento y la rehabilitación de los consumidores de sustancias psicoactivas (SPA), para crear el Sistema Nacional de Prevención Integral.
- Crear el Consejo Nacional de Prevención Integral, encabezado por el director del Programa Rumbos, y darle permanencia al Programa Presidencial Rumbos que formará parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Individualizar la política preventiva del consumo de sustancias psicoactivas.
- Dotar de instrumentos legales a los organismos que tienen entre sus funciones la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas.
- Afianzar la descentralización administrativa, sobre la base de políticas unificadas de prevención del consumo de sustancias psicoactivas.
- Comprometer a los funcionarios públicos responsables de la dirección de entes territoriales y locales, en un trabajo mancomunado en relación con la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas.
- Establecer mecanismos de cooperación entre los entes gubernamentales y no gubernamentales para la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas y definir competencias para el trabajo de cooperación internacional relacionado con éstas.

³ PARRA GARCES, Luis Angel. Conferencia sobre "Educación y Prevención. Procesos recíprocos e independientes", 1995.

⁴ Ibídem.

- Establecer una organización moderna y eficiente que responda a las necesidades del país en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas.

- Comprometer a las autoridades responsables de la asignación de recursos para los planes, programas y proyectos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas.

IV. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Seguidamente se analizarán los principales aspectos que contempla el proyecto de ley.

1. Sistema Nacional de Prevención Integral

Al crear el sistema, además de las justificaciones y objetivos señalados anteriormente, se pretende involucrar al sector oficial comprometido en la prevención integral con las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, ejecutoras de acciones de prevención, tratamiento y reinserción social, para orientar una acción conjunta que le permita al país construir una cultura permanente de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas.

El proyecto hace especial énfasis en la necesidad de considerar la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas como prioridad nacional, lo cual implica un compromiso real de todos los colombianos y una política de Estado.

El Sistema permitirá implementar planes, proyectos, programas y estrategias de prevención integral con el propósito de reducir el consumo de sustancias psicoactivas, mediante acciones eficientes y eficaces entre el Estado y la sociedad civil.

2. Permanencia del Programa Presidencial Rumbos

Adscribirle funciones permanentes al Programa Presidencial Rumbos en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República obedece a la necesidad de encauzar los esfuerzos del Estado para especializar el tratamiento del tema del consumo de sustancias psicoactivas. De esta manera, se podrá hacer frente a uno de los problemas más graves que afectan a la sociedad colombiana.

El Programa Presidencial Rumbos en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República permitirá a la administración pública tener unidad de criterios frente a múltiples organismos, entidades oficiales y no gubernamentales que tienen como objetivos ya sea la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, como el tratamiento, la rehabilitación o la reinserción social en los diferentes ámbitos territoriales.

El Programa Presidencial Rumbos será organizado de tal manera que le permita funcionar adecuadamente como órgano rector de orientación y gestión, asegurando la continuidad de los programas y la posibilidad de tener políticas de Estado que le garanticen a la sociedad colombiana contar con un permanente trabajo coordinado frente al consumo de sustancias psicoactivas.

3. Consejo Nacional de Prevención Integral

1. El proyecto establece un Consejo Nacional de Prevención Integral que estará presidido por el director del Programa Presidencial Rumbos, como delegado del Presidente de la República; y conformado por representantes del sector público y de la sociedad civil. En cuanto al primero, contará con la participación de los Ministros de Educación, Comunicaciones, Salud, Trabajo, Interior, Justicia y del Derecho; y el de la dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Los ministros y el director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tienen actualmente responsabilidades con la prevención integral, razón por la cual su participación en el Consejo permitirá unificar criterios para definir políticas en esta materia.

Así mismo, para que el Sistema pueda operar, es vital la representación de los alcaldes, a través del Presidente de la Federación Nacional de Municipios, organización que reúne a la mayoría de ellos. En los municipios, dada la diversidad de regiones y culturas, se presentan múltiples problemas asociados al consumo de sustancias psicoactivas que requieren ser atendidos. De ahí que, respetando su autonomía, se necesita que los alcaldes se comprometan e impulsen los proyectos, planes, programas y estrategias que se adopten.

En lo referente a la participación de la sociedad civil, las razones son las siguientes:

La representación de la comunidad académica a través del titular de la rectoría de una universidad, delegada por ASCUN, pretende que en la formación de los futuros profesionales se maneje el tema de la prevención integral consumo de drogas, teniendo en cuenta que el problema en el sector universitario requiere fijar políticas claras para prevenirlo.

El representante de los medios de comunicación tendrá un papel fundamental, teniendo en cuenta la presión social que se ejerce a través de los medios masivos y las profundas repercusiones, en los niños y jóvenes, de los mensajes que se reciben permanentemente a través de ellos. Por esto las estrategias que se tracen para una correcta utilización en búsqueda de una prevención integral exigen la participación activa de este sector.

Es importante para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, la vinculación de un representante de las entidades que ofrecen programas de tratamiento y reinserción social de consumidores de sustancias psicoactivas; con el fin de contar con sus experiencias, sus propuestas y su visión sobre el problema y la forma de afrontarlo.

El representante de las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), que asumen los efectos de múltiples situaciones derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, desde su perspectiva de salud ocupacional serán un soporte importante para el Consejo.

El representante de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) será vital como parte fundamental en la prevención.

Por otra parte, el proyecto toma en consideración la importancia de la contribución de la familia en la solución al problema del consumo. Al respecto, en reciente publicación del Programa Presidencial Rumbos⁵, se trata el tema con una concepción muy particular sobre el significado que tienen para la vida de las personas sus nexos familiares: "Cada uno de nosotros para desarrollarse y lograr las habilidades mínimas que le permitan sobrevivir (como las de hablar, caminar, mantener una relación aunque sea mínima de amistad, alimentarse y comprender su realidad), necesita de otro ser humano con el cual interactuar y estar en contacto por un periodo relativamente largo, el cual varía de acuerdo con la cultura en que se viva: 12, 15, 18, incluso más años. Generalmente ello se posibilita y desarrolla en el seno de un espacio de relaciones importantes y significativas que se mantienen a lo largo de los primeros años de vida. A este conjunto de relaciones que la mayoría de las veces tiene lugar con personas con las que tenemos vínculos de consanguinidad o parentesco, aunque no necesariamente, lo llamamos familia. Hoy en día se reconoce que pueden existir diferentes combinaciones: parentesco, amistad, enseñanza, mutuo apoyo, techo, seguridad...".

Es en este núcleo primigenio y fundamental donde se ejerce una influencia vital e imperiosa en el desarrollo de sus integrantes. La manera como un recién nacido, a medida que crece aprende la forma de vivir y establecer contactos y relaciones para toda la vida, depende de la historia y evolución de estas relaciones incluso desde antes del nacimiento"⁶.

Adicional a lo anterior, las asociaciones de padres de familia, desde la expedición de la Ley 115 de 1994, vienen contribuyendo de manera significativa en las instituciones educativas y por lo tanto se ha considerado necesaria su presencia en el Consejo Nacional de Prevención Integral.

4. Estudios e investigaciones especializadas

El proyecto de ley busca que el Programa Presidencial Rumbos, la Comisión Nacional de Investigación, la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y con Centros de Investigación e Instituciones de Educación Superior impulsen la celebración de convenios con objeto de orientar, promover, asesorar, fomentar y realizar investigaciones y programas de estudios especializados en materia de prevención integral

⁵ VILLAR CONCHA, Eduardo, y PARRA GARCÉS, Luis Angel. Presidencia de la República de Colombia. "El Libro de las Drogas. Manual para la Familia". Editorial Carrera 7ª Ltda. Bogotá, 1999. Págs. 11-12.

⁶ Ibídem.

del consumo de sustancias psicoactivas. De esta manera se promoverá el estudio de las diferentes manifestaciones de la droga, pues el tema del consumo de sustancias psicoactivas requiere permanente investigación para orientar los planes y programas. Colombia deberá asistir a los encuentros internacionales con propuestas suficientemente respaldadas en rigurosas investigaciones.

Vinculación de las Instituciones de Educación Superior, IES, al Sistema de Prevención Integral

El proyecto de ley busca que las Instituciones de Educación Superior ofrezcan y desarrollen programas sobre prevención integral en particular sobre el consumo de sustancias psicoactivas. Tales programas pueden hacer parte de la oferta de educación continuada que desarrollan las instituciones de educación superior.

4. Cooperación internacional

En materia de sustancias psicoactivas, el proyecto de ley establece como responsabilidad del Programa Presidencial Rumbos, la canalización de proyectos y programas que se pretenda definir con organismos internacionales o con otros países, obviamente en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual conserva la dirección de la política internacional como Gobierno Nacional. Se busca que Colombia cuente con un ente altamente especializado en el tema.

5. Relaciones con el Sistema General de Seguridad Social en Salud

El proyecto busca una armonía en las políticas estatales para que conjuntamente con el Ministerio de Salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se asuman como prioridad los problemas del consumo de drogas y conexos. Se requiere la especialización en el tema, lo cual implica conocer causas y efectos que trasciendan las afecciones físicas y mentales y que tengan en cuenta el entorno del individuo en cuanto hace referencia a educación, comunicación e información.

El problema de las drogas es suprasectorial y para combatirlo el Sistema Nacional de Salud y el Sistema Nacional de Prevención Integral deben trabajar en coordinación.

6. Relaciones con el sector educativo

El proyecto busca que el sector educativo, que presenta una enorme complejidad por el número de organismos que lo integran nacional y territorialmente, trabaje armónicamente con el sistema de prevención integral con el objetivo central de formar en los niños y jóvenes una conciencia sobre los problemas socialmente relevantes, en especial el del consumo de sustancias psicoactivas.

De esta manera se cumple el postulado de la Corte Constitucional, que en su sentencia de despenalización del consumo de drogas estimó que si el Estado encontraba indeseable el consumo de drogas, debía educar.

Una forma de asegurar la continuidad y eficacia del cumplimiento de los objetivos en materia educativa está en la formación de los formadores; por esta razón el proyecto contempla para las escuelas normales superiores y para las Facultades de Educación la obligación de incluir en sus planes curriculares la prevención integral, desde luego respetando la autonomía universitaria y de las Instituciones de Educación Superior, con el fin de que el Estado cuente con un mecanismo para hacer realidad el propósito.

Igualmente, atendiendo el principio de la autonomía universitaria reconocida por la Constitución Política y por la Ley 30 de 1992, el artículo 22 del proyecto de ley exige el cumplimiento de los objetivos y fines de la educación superior, entre los cuales se destaca la formación integral y el desarrollo de una verdadera concepción de ser humano, que implica la obligación de atender la problemática de las drogas.

Los últimos estudios sobre consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, realizados por el Programa Presidencial Rumbos (1999-2001), muestran un preocupante incremento en la población estudiantil que exige una respuesta del Estado y de las instituciones educativas, como es el de abocar decididamente el tratamiento de la temática de prevención integral.

7. Relaciones con los medios de comunicación

Es incontrovertible que el mundo en que viven los niños y jóvenes de este tiempo está marcado por el rápido avance tecnológico en las comunicaciones, que es obviamente superior a la legislación.

El Sistema Nacional de Prevención Integral requiere utilizar los medios de comunicación para lograr, mediante estrategias motivadoras, la atención de los espectadores no sólo en cuanto al consumo de sustancias psicoactivas sino a los problemas socialmente relevantes a él asociados o conexos.

8. Compromisos y cooperación internacional

Es necesario que Colombia cumpla con sus compromisos internacionales en la lucha contra las drogas. Uno de ellos es el relacionado con las decisiones tomadas durante la sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada del 8 al 10 de junio de 1998 sobre el problema de las drogas. En ésta se suscribió la siguiente declaración, que se considera importante tener en cuenta dentro de las deliberaciones del proyecto de ley:

V. «Declaración Política de la Asamblea General de las Naciones Unidas»

Las drogas destruyen vidas y comunidades, socavan el desarrollo humano sostenible y generan delincuencia. Las drogas afectan a todos los sectores de la sociedad en todos los países; sobre todo, el uso indebido de drogas afecta la libertad y el desarrollo de los jóvenes, que son el patrimonio máspreciado de la humanidad. Las drogas constituyen una grave amenaza para la salud y el bienestar de todo el género humano, para la independencia de los Estados, la democracia, la estabilidad de las naciones, la estructura de todas las sociedades y la dignidad y la esperanza de millones de personas y sus familias:

Nosotros los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Preocupados por el grave problema de las drogas que aqueja al mundo, habiéndonos reunido en el vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en un espíritu de confianza y colaboración para examinar medidas más intensas para hacer frente a este problema, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Reafirmamos nuestra determinación y empeño inquebrantables en dominar el problema mundial de las drogas mediante estrategias nacionales e internacionales que reduzcan tanto la oferta como la demanda ilícitas de drogas.

Reconocemos que las medidas de lucha contra el problema mundial de las drogas son una responsabilidad común y compartida que exige un enfoque integral y equilibrado en plena conformidad con los objetivos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en el derecho internacional, en particular el respeto total de la soberanía y la integridad territorial y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convencidos de que el problema mundial de las drogas ha de abordarse en un marco multinacional exhortamos a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que pasen a ser parte en los tres instrumentos internacionales sobre la fiscalización internacional de drogas y les den plena aplicación. Igualmente reiteramos nuestro empeño en promulgar y hacer cumplir una legislación y unas estrategias nacionales amplias para poner en vigor las disposiciones de esos instrumentos, velando mediante exámenes periódicos por que las estrategias sean eficaces.

Reafirmamos nuestro apoyo a las Naciones Unidas y a sus órganos de fiscalización, de drogas especialmente, la Comisión de Estupefacientes, como foro mundial de cooperación internacional contra el problema mundial de las drogas, y resolvemos fortalecer su funcionamiento y su gestión.

Nos comprometemos a velar porque la mujer y el hombre se beneficien por igual, y sin ningún tipo de discriminación, de las estrategias encaminadas a luchar contra el problema mundial de las drogas mediante su participación en todas las etapas de los programas y de la formulación de políticas.

Reconocemos con satisfacción el progreso logrado por los Estados, tanto por separado como en colaboración, y mostramos nuestra honda preocupación por los nuevos contextos sociales en los que se produce el consumo ilícito, sobre todo de estimulantes de tipo anfetamínico.

Acojemos con satisfacción los esfuerzos del gran número de personas de toda condición que luchan en diversas esferas contra el uso indebido

de drogas y nos sentimos alentados por el comportamiento de la inmensa mayoría de juventud que no consume drogas ilícitas, y decidimos prestar particular atención a la reducción de la demanda, sobre todo apoyando a la juventud y colaborando con ella a través de la enseñanza en la escuela y fuera de la escuela, en las actividades de información y otras medidas de prevención.

Afirmamos nuestra determinación de proporcionar los recursos necesarios para brindar tratamiento y rehabilitación y facilitar la reinserción social a fin de devolver la dignidad y la esperanza a los niños, jóvenes, mujeres y hombres que han caído en la toxicomanía y de luchar contra todos los aspectos del problema mundial de las drogas.

Exhortamos al sistema de las Naciones Unidas e invitamos a las instituciones financieras internacionales, como el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, a que incluyan en sus programas medidas de lucha contra el problema mundial de las drogas teniendo en cuenta las prioridades de los Estados.

Pedimos que se establezcan mecanismos regionales o subregionales, cuando tales mecanismos no existan aún, con la ayuda del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización de Estupefacientes y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, e invitamos a esos mecanismos a que compartan las experiencias y las conclusiones derivadas de la aplicación de las estrategias nacionales e informen a la Comisión de Estupefacientes sobre sus actividades.

Expresamos profunda preocupación por los vínculos entre la producción y el tráfico ilícito de drogas y la participación de grupos terroristas o de delincuentes y delincuencia transnacional organizada y estamos decididos a fortalecer nuestra cooperación para responder a esas amenazas.

Estamos alarmados por la creciente violencia que se deriva de los vínculos entre la producción y el tráfico ilícitos de armas y drogas y resolvemos aumentar nuestra cooperación para poner freno al tráfico ilícito de armas y alcanzar resultados concretos en esta esfera mediante la aplicación de las medidas pertinentes.

Exhortamos a nuestras comunidades, especialmente a las familias, y a sus dirigentes políticos, religiosos, educacionales, culturales, deportivos, empresariales y sindicales, a las organizaciones no gubernamentales y a los medios de comunicación de todo el mundo, a que fomenten activamente una sociedad libre del uso indebido de drogas, en particular poniendo de relieve y facilitando opciones saludables, productivas y gratificantes distintas del consumo de drogas ilícitas, que nunca debe ser aceptado como una forma de vida.

Decidimos dedicar particular atención a las tendencias de nueva aparición en la fabricación, el tráfico y el consumo ilícito de drogas sintéticas y pedimos que antes del 2003 se promulgue legislación y se establezcan programas nacionales, o se fortalezcan, para poner en vigor el Plan de Acción para combatir la fabricación ilícita, el tráfico y el uso indebido de estimulantes de tipo anfetamínico y sus precursores aprobado en el presente período de sesiones.

Decidimos dedicar especial atención a las medidas para la fiscalización de precursores, aprobadas en el presente período de sesiones y decidimos además señalar el año 2008 como objetivo para los Estados con miras a eliminar o reducir considerablemente la fabricación, la comercialización y el tráfico ilícitos de sustancias psicotrópicas, comprendidas las drogas sintéticas y la desviación de precursores.

Nos comprometemos a realizar especiales esfuerzos para combatir el blanqueo de dinero vinculado al tráfico de drogas y, en ese contexto, subrayamos la importancia que reviste fortalecer la cooperación internacional, regional y subregional, y recomendamos a los Estados que todavía no lo hayan hecho que antes del 2003 promulguen legislación y establezcan programas nacionales contra el blanqueo de dinero de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. Así como que pongan en práctica las medidas para la lucha contra el blanqueo de dinero aprobadas en el presente período de sesiones.

Nos comprometemos a fomentar la cooperación multilateral, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales y las encargadas de la aplicación de la ley para hacer frente a la delincuencia organizada que comete delitos relacionados con las drogas y realiza otras actividades delictivas conexas, de conformidad con las medidas para promover la cooperación judicial aprobada en el presente período de sesiones, y alentamos a los Estados a que para el año 2003 examinen la aplicación de las medidas que sea preciso mejorar.

Reconocemos que la reducción de la demanda es un pilar indispensable del enfoque global para luchar contra el problema mundial de la droga, nos comprometemos a introducir en nuestros programas y estrategias nacionales las disposiciones que se enumeran en la declaración sobre los principios rectores de la reducción de la demanda de drogas, a colaborar estrechamente con el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas para desarrollar estrategias orientadas a la acción con objeto de coadyuvar en la aplicación de la declaración, ya señalar el año 2003 como objetivo para estrategias y programas nuevos o mejorados de reducción de la demanda de drogas formulados en estrecha colaboración con las autoridades sanitarias, de bienestar social y de aplicación de la ley, y nos comprometemos también a lograr resultados importantes y mensurables en la esfera de la reducción de la demanda para el año 2008.

Reafirmamos la necesidad de adoptar un enfoque global respecto de la eliminación de los cultivos ilícitos para la producción de drogas, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Acción sobre cooperación internacional para la erradicación de los cultivos ilícitos, para la producción de drogas y desarrollo alternativo aprobado en el presente período de sesiones, subrayamos la importancia especial que reviste la cooperación en el desarrollo alternativo, comprendida una mayor integración de los sectores más vulnerables que participan en el mercado de drogas ilícitas en actividades económicas legales y viables; hacemos hincapié en la necesidad de programas de erradicación y medidas de represión para combatir el cultivo, la producción, la fabricación y el tráfico ilícitos, prestando especial atención a la protección del medio ambiente; y a este respecto, apoyamos firmemente la labor del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas en la esfera del desarrollo alternativo.

Aogamos con satisfacción el enfoque global adoptado por el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas para la eliminación de los cultivos ilícitos y nos comprometemos a colaborar estrechamente con el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas en la formulación de estrategias con miras a eliminar o reducir el cultivo ilícito del arbusto de coca, la planta de *cannabis* y la adormidera -amapola- para el año 2008. Afirmamos nuestra determinación de movilizar el apoyo internacional a nuestros esfuerzos para lograr esos objetivos.

Exhortamos a todos los Estados a que tengan en cuenta los resultados del presente período de sesiones al formular estrategias y programas nacionales, y a que informen cada dos años a la Comisión de Estupefacientes sobre sus esfuerzos para cumplir las metas y objetivos para el 2003 y el 2008 mencionados anteriormente, y pedimos a la Comisión que analice esos informes con objeto de intensificar el esfuerzo cooperativo para luchar contra el problema mundial de las drogas.

Se trata de promesas nuevas y serias que será difícil cumplir pero que estamos resueltos a que se traduzcan en medidas prácticas y se cuente con los recursos necesarios para garantizar resultados palpables y mensurables; todos juntos podemos hacer frente a esta difícil tarea».

En la reunión mencionada de la ONU se pronunció la denominada Declaración de los Principios Rectores de la Reducción de la Demanda de Drogas. En la cual, se convino la siguiente "Tarea":

«Todos los países se ven afectados por las consecuencias devastadoras del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas: perjuicios para la salud; una ola de delincuencia, violencia y corrupción; la sangría de recursos humanos, naturales y financieros que en otras circunstancias hubieran estado al servicio del desarrollo social y económico; la destrucción de personas, familias y comunidades; y la desestabilización de las estructuras políticas, culturales, sociales y económicas.

Dado que el uso indebido de drogas afecta a todos los sectores de la sociedad y a todos los países a todos los niveles de desarrollo, las políticas y programas de reducción de la demanda de drogas deben estar encauzados hacia todos los sectores de la sociedad.

La rápida evolución de la situación social económica, unida al incremento de la disponibilidad de drogas y al creciente fomento de su consumo y una mayor demanda, han contribuido a agudizar el problema del uso indebido de drogas a nivel mundial. La complejidad del problema se ha visto agravada por las cambiantes tendencias del uso indebido, la oferta y la distribución de drogas. Se han recrudecido los factores económicos y sociales que hacen a la población, particularmente a los jóvenes, más vulnerable y propensa al consumo de drogas y a conductas arriesgadas vinculadas a las drogas.

Los gobiernos han realizado y continúan realizando intensos esfuerzos a todos los niveles para reprimir la producción, el tráfico y la distribución ilícitos de drogas. La forma más eficaz de abordar el problema de las drogas radica en la adopción de un enfoque global, equilibrado y coordinado que abarque el control de la oferta y la reducción de la demanda de modo que se refuercen mutuamente, junto con la aplicación adecuada del principio de responsabilidad compartida. Se advierte hoy día la necesidad de intensificar nuestros esfuerzos de reducción de la demanda y proporcionar recursos adecuados con ese fin.

Los programas para reducir la demanda de drogas deberían formar parte de una estrategia global para reducir la demanda de todas las sustancias que se prestan a un uso indebido. Convendría que esos programas estuvieran integrados entre sí a fin de fomentar la cooperación entre todos los interesados, ofrecieran una amplia gama de intervenciones apropiadas, promovieran la salud y el bienestar social de las personas, familias y comunidades destinatarias y redujeran las consecuencias adversas que el uso indebido de drogas tiene para la persona y la sociedad en su conjunto.

VI. Estrategia antidrogas en el hemisferio

También es necesario analizar los apartes del documento denominado "La Estrategia Antidrogas en el Hemisferio"⁷ en los cuales se establece lo siguiente:

«Los países del Hemisferio, en las proximidades del siglo XXI, convencidos de la importancia de los esfuerzos desarrollados por nuestras naciones para hacer frente a los problemas ocasionados por el uso indebido, la producción, tráfico y distribución ilícitos de drogas y sus modalidades conexas; al mismo tiempo admitiendo que es imperativo modernizar y mejorar las estrategias y acciones relacionadas con esta materia, han decidido la formulación de la presente Estrategia Antidrogas, la cual se aplicará sobre la base de los siguientes términos:

El problema de las drogas, que ha venido adquiriendo creciente importancia en el mundo, se manifiesta de manera compleja, cambiante y tiene un alcance global.

Los problemas del uso indebido, la demanda de drogas, la producción, el tráfico y la distribución ilícitos de drogas, incluidas las drogas sintéticas o "de diseño", siguen siendo graves e interrelacionados. Motivo de especial preocupación son las negativas consecuencias que conllevan las drogas ilícitas y demás sustancias controladas, así como los delitos conexos, en la medida en que constituyen una seria amenaza para la salud e integridad de la persona humana y para el normal desarrollo de los pueblos, al tiempo que imponen enormes costos sociales, económicos y políticos a los Estados.

También merecen atención el uso indebido de sustancias psicoactivas lícitas, como el alcohol, el tabaco, los psicofármacos y los inhalantes, que son comprobadamente peligrosos para la salud.

Los países del Hemisferio manifiestan para su preocupación por las tendencias que favorecen la aceptación del uso indebido de drogas, en consideración a los graves problemas que son inherentes a dicho uso. El control de las drogas ilícitas debe ser parte de una política integral que, además de prevenir el consumo y contribuir a la rehabilitación de afectados, asegure por medio de la legislación adecuada, la no disponibilidad de éstas y la correspondiente sanción a los responsables de las actividades ilícitas.

Los Estados del hemisferio reconocen, ante la complejidad y globalidad del problema, la necesidad del fortalecimiento de la cooperación internacional y de una constante revisión y perfeccionamiento de las políticas nacionales, teniendo en cuenta las particularidades con que se manifiesta el fenómeno en cada país.

A los efectos de facilitar y dar coherencia a las actividades Antidrogas, los países del Hemisferio convienen en la importancia de la acción de las respectivas comisiones nacionales de control de las drogas situadas a un alto nivel político cuya finalidad es la de coordinar la planificación y ejecución y la ejecución de los respectivos planes nacionales Antidrogas que incluyan, entre otros, prevención, tratamiento, asistencia, desarrollo alternativo y aplicación de la ley.

La Estrategia Antidrogas en el Hemisferio contempla el problema de las drogas desde una perspectiva global y multidisciplinaria. Todos los países del hemisferio reconocen que comparten la responsabilidad de asegurar que se aborden todos los aspectos del fenómeno de manera integral y equilibrada, teniendo en cuenta sus capacidades y recursos nacionales disponibles. Las medidas que se sugieren se desarrollarán teniendo presente el contexto socioeconómico y cultural en el cual tienen lugar y en estricta observancia en el orden jurídico interno de los países del hemisferio.

Reducción de la demanda

Los países del Hemisferio reconocen que el uso indebido de drogas constituye una grave amenaza a la vida y la salud, no sólo de quien consume sino también para la comunidad en general. La forma en que haya evolucionado este problema demuestra que la reducción de la demanda debe ser un componente clave de las políticas para hacer frente al problema.

La demanda sigue siendo una poderosa fuerza que impulsa la producción y el tráfico de drogas. Cada país de la comunidad global tiene la responsabilidad de abordar el tema de la demanda y disminuir este incentivo. Los países de los Hemisferios reconocen la necesidad de continuar considerando la reducción de la demanda como una prioridad de la política Antidrogas, que comprenda programas integrales de reducción de la demanda y de aplicación de la ley.

Entre otros elementos esenciales de los programas integrales de reducción de la demanda, se considerarán, la investigación, la prevención, el tratamiento, la rehabilitación, la reinserción social, el desarrollo de programas, la educación, la capacitación, la acción comunitaria, la elaboración de políticas y la aplicación de medidas orientadas a crear una mayor conciencia social en contra del consumo de drogas y alentar a quienes no consumen para que no lo hagan.

Los programas nacionales de reducción de la demanda tendrán en cuenta las condiciones culturales, sociales y económicas de los grupos de población a los cuales se dirigen. De igual forma, fomentarán el diálogo con instituciones de enseñanza e investigación y con organizaciones no gubernamentales, a fin de lograr una mejor comprensión de las tendencias y manifestaciones del problema de la demanda de drogas y su evolución en el tiempo, así como la posibilidad de emplear criterios científicos para medir los resultados de las estrategias desarrolladas.

También deberían considerar la promoción de espacios de participación ciudadana, la difusión sobre los efectos nocivos del consumo de drogas a través de los medios masivos de comunicación y el tratamiento y rehabilitación de drogadictos, así como otras medidas alternativas. Los países podrán solicitar asistencia a la OEA/CICAD y al PNUFID para el desarrollo de programas y estrategias de reducción de la demanda, así como para el desarrollo de sistemas de base científica que les permita conocer las dimensiones y tendencias del fenómeno de la demanda y evaluar los resultados de las estrategias adoptadas.

En tal sentido, los países fortalecerán sus programas de educación preventiva para reducir el consumo, los niveles de dependencia y las consecuencias del uso de drogas. La elaboración de programas eficaces

⁷ Anexo 1 OEA/Ser.L/XIV.2.20.CICAD/doc.815/96 rev.1.16 de octubre 1996 original: español. Vigésimo período ordinario de sesiones del 15 al 18 de octubre de 1996 Buenos Aires, Argentina.

de prevención depende de una estrecha colaboración, consulta y asociación con la comunidad. Dichos programas estarán especialmente dirigidos a los grupos de alto riesgo.

La recolección, el análisis y la difusión de información son componentes importantes de la reducción de la demanda y sirven para identificar los grupos de alto riesgo, sus características y necesidades, los obstáculos a la prevención y el tratamiento y las tendencias emergentes.

El tratamiento y la rehabilitación proporcionan a los consumidores de drogas los medios para romper con el uso indebido y vivir vidas más libres, saludables y productivas. Y constituyen un deber ético de la sociedad en general.

Cada país deberá realizar un esfuerzo especial para compartir con otros su experiencia y conocimientos en este campo con el fin de

optimizar los programas de reducción de la demanda en el Hemisferio".

Armando Estrada Villa,

Ministro del Interior.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de octubre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 120 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Armando Estrada Villa*, Ministro del Interior.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

CAMARA DE REPRESENTANTES,

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a 12 de octubre de 2001. En la fecha se recibió en esta secretaría entres (3) folios útiles, la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 038 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, y se envió a Secretaría General para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman presenta a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se autoriza a la Asamblea departamental de Cundinamarca para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Cundinamarca, por la suma de (\$120.000'000.000) ciento veintemil millones de pesos, a pesos constantes de 2001, a fin de dar cumplimiento a las exigencias académicas contempladas en la Ley 30 de 1992.

En la exposición de motivos no se justifica la cuantía que se solicita y dada la experiencia de recaudo por parte del departamento en relación con la estampilla pro-desarrollo, creada por el Decreto-ley 1222 de 1986, que no supera la suma de 23 mil millones de pesos en seis años, con un promedio de tres mil ochocientos millones de pesos anuales, consideramos necesario modificar el valor solicitado reduciéndolo a la suma de treintamill millones de pesos, recaudables en un período máximo de diez años, dado que la capacidad contributiva de los cundinamarqueses se ha visto disminuida en los últimos años.

Adicionalmente la redacción del artículo primero incluye una orientación a las partidas recaudadas por tal concepto, contraviniendo lo normado en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia en relación con la autonomía universitaria, correspondiéndole a sus autoridades determinar los rubros en que se va a invertir la suma recaudada, como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos presentar el siguiente:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1° del Proyecto de ley 038 de 2001 Cámara quedará así:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que ordene la emisión de la estampilla Universidad de Cundinamarca, hasta por la suma de treintamill millones de pesos constantes a precios de 2001, suma que deberá ser recaudada en un plazo máximo de diez años.

Suprímese el artículo 2° del Proyecto de ley 038 de 2001.

La numeración de los demás artículos se modifica de manera ascendente así: el tercero estará precedido del número dos; el cuarto estará precedido del número tres; el quinto estará precedido del número cuatro; el sexto estará precedido del número cinco; y el séptimo estará precedido del número seis.

TEXTO PROPUESTO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que ordene la emisión de la estampilla Universidad de Cundinamarca, hasta por la suma de treintamill millones de pesos constantes a precios de 2001, suma que deberá ser recaudada en un plazo máximo de diez años.

Artículo 2°. Facúltase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el departamento de Cundinamarca. La ordenanza que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley será llevada a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 3°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del acto administrativo o del hecho económico sujeto al gravamen.

Artículo 4°. El control del recaudo y del traslado de los recursos a la Universidad, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Cundinamarca.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley 038 de 2001 por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Luis Enrique Salas Moisés, Tulio César Bernal, Coordinadores ponentes; *Rubén Darío Quintero, Juan Manuel Corzo, Fernando Tamayo Tamayo*, ponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA
VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 151 DE 2001 CAMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 250
de la Constitución Nacional.*

Por expresa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento de mi misión comoponente del proyecto de acto legislativo arriba rotulado, me permito cumplir dicho encargo en los siguientes términos:

A efectos de ubicarnos en el tema preciso es remitimos a la historia y como quiera que dicha remisión no puede ser fruto del exclusivo discernimiento personal, me apoyo para lo mismo en lo, con mucho acierto, desarrollado por el doctor Gustavo Morales Marín en su obra *Fiscalía y Proceso Penal*, en donde con excesivo tino nos remonta a la génesis de la Fiscalía para más adelante conducimos a sus precedentes en nuestro país. Esto dice el doctor Morales en la obra precitada:

"ANTECEDENTES HISTORICOS

La Fiscalía es una de las instituciones más controvertidas debido a su naturaleza singular y la multiplicidad de facetas que presenta en su funcionamiento. Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación. Entre los estudios sobre la materia, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma. Otros le otorgan al Derecho Francés la paternidad de la institución. De todos modos, los antecedentes versan siempre sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal.

En Grecia los **tesmoteti** eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los **éforos**, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. A partir de Pericles, el **Areópago** acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Por su parte, el **Arconte** denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente, el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores. Apesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico, la institución del Ministerio Fiscal era desconocida quizá porque, como se indicó, la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

Se ha dicho que en Roma el germen del Ministerio Fiscal se halla en el procedimiento de oficio. Se atribuye el carácter de verdaderos fiscales a ciudadanos que, como Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar. No obstante, se ha advertido que la acción popular constituye un régimen diferente a la Fiscalía. Se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Fiscal, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales. Bajo Tulio Hostilio aparecieron los **quaestori**, que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos. Del Derecho Romano son también los **curiosi**, **stationari** o **irenarcas**, **advocati fisci** y **procuratores Caesaris**. Estos eran autoridades dependientes directamente del pretory sus funciones estaban circunscritas al aspecto policial.

En el siglo IX, recuerda Manzini,¹ había denunciadores elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se crearon, con funciones de policía judicial, los administradores, alcaldes, ansianos, cónsules, jurados, sobrestantes, etc. Ahorabien, el propio Manzini acoge una idea de Pertile, quien da al Ministerio Fiscal raíz italiana, con apoyo en la existencia de los **avogadori di comun**, del Derecho veneto, que ejercían funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran los conservadores de la Ley, florentinos, y el abogado de la Gran Corte, napolitano.

Aquellos que consideran al Ministerio Fiscal como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del

monarca. Debido a que en ésta época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Fiscal, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas, y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación. La completa restauración y la forma contemporánea del Ministerio Fiscal, comenta Roux, ha derivado del Código de instrucción criminal y de la Ley 20 de abril de 1910.

Ya en España, desde la época del "Fuego Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario partícula del rey en cuya actuación representaba al monarca.

Precedente en Colombia

La reforma constitucional de 1979 creó la Fiscalía General de la Nación, como entidad perteneciente al Ministerio Público. Las funciones que le fueron atribuidas se concretaron en adelantar la investigación de los delitos, asegurar la comparecencia de los presuntos responsables al proceso y promover su juzgamiento ante las autoridades jurisdiccionales. La policía judicial, como organismo auxiliar de la justicia dependería de la Fiscalía General.

En desarrollo de los imperativos constitucionales, se dictó el Decreto 181 de 1981, el cual constituyó un nuevo estatuto procesal penal de específica naturaleza **acusatoria**. En esta normatividad se preceptuó que la acción penal correspondía al Estado y que se ejercería por el Fiscal General de la Nación, por sí o por medio de sus agentes. Consecuente con los principios que lo inspiraron, se disponía que el Fiscal fuera la **parte** acusadora en el juicio y que actuaría en representación de la sociedad, para velar por el cumplimiento de la ley y con el fin de determinar lo concerniente a la responsabilidad penal y civil. Se disponía, en fin, que la asistencia e intervención de la parte acusadora era obligatoria durante toda la etapa de juzgamiento.

El Decreto 181 de 1981 fue un código sistemático, cuya coherencia fue urdida con severidad conceptual, por la conjunción doctrinaria de connotados profesores que debatieron y depuraron las tesis hasta hallar la esencia de las nuevas concepciones. Puede decirse que esa normatividad fue técnicamente estructurada y bien consecuente con los principios filosóficos que la fundamentaban. Infortunadamente, el mencionado decreto no entró en vigencia, pues por vicios de procedimiento no alcanzó a regir la reforma constitucional en la que basamentaba su ser jurídico."

**I. RAZONES DEL ACTO LEGISLATIVO
SEGUN LOS AUTORES**

Expresan lo autores en su exposición de motivos, que el proyecto de acto legislativo en comento persigue garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas y hacen referencia a la libertad evitando a toda costa la restricción a ella; la presunción de inocencia como elemento central de cualquier proceso penal. Se refieren también a la no diferenciación en Colombia entre sindicado y condenado debido a la proliferación de auto de detención como medida de aseguramiento. También soportan su proyecto sobre el supuesto de que quien recaude la prueba la valore y acusa, no tenga la posibilidad de detener preventivamente pues su procesamental está predispuesto para acusar y continúan diciendo que de conformidad con el principio de la doble instancia es necesario que sea otro funcionario el que decida sobre la libertad.

En términos generales y posiblemente con cualquier omisión en la interpretación que he hecho de la exposición de motivos esta es la filosofía del proyecto y se encausa directamente a una fiscalía desprovista de ciertas atribuciones que hoy ostenta.

II. MODIFICACIONES SUFRIDAS EN SU DISCUSION

a) Trámite Cámara de Representantes

Al ser radicado el proyecto en el Congreso de la República presentaba las siguientes características:

Al artículo 250 de la Constitución Nacional en su párrafo primero se le suprime la expresión **"y tribunales competentes"**.

En el numeral 1, se despoja a los fiscales de la potestad de dictar medidas de aseguramiento y se deja la misma en cabeza del juez competente, el fiscal de la causa deberá solicitar dicho juez la expedición de dicha medida si hubiese lugar a ello.

En el numeral 2, del artículo 250 de la Constitución Política a que venimos haciendo alusión, se despoja a la fiscalía de la facultad de declarar la preclusión de las investigaciones y se ratifica la facultad de acusar ante juez competente, potestad que ya aparece en forma expresa en el primer párrafo del mencionado artículo 250.

Como numeral 3 en el proyecto se establece la obligación de los fiscales de requerir ante juez competente la preclusión de las investigaciones cuando no hubiese mérito para acusar.

En el numeral 4 del proyecto, deja de ser una potestad de los fiscales, tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito. Y está en la obligación el fiscal de solicitarla al juez competente.

En la discusión del proyecto en primer debate en su primera vuelta en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se acoge el texto propuesto por los autores pero se propone incorporar un párrafo transitorio al artículo primero que estatuye que la ley establecerá, por un término de 10 años prorrogables por una vez, los delitos en los cuales la Fiscalía mantendrá las funciones de dictar medidas de aseguramiento y las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, para lo cual el Congreso cuenta con un lapso de 9 meses contados a partir de la expedición del presente Acto Legislativo. El mismo párrafo autoriza al Presidente de la República por el término de 3 meses si el Congreso no dicta la ley y somete al mismo procedimiento anterior lo relacionado con el Código de Procedimiento Penal.

Se dicta un párrafo transitorio segundo acerca de la imposibilidad de demandar las providencias expedidas por la Fiscalía General de la Nación, con el argumento del cambio de régimen constitucional.

En el debate surtido en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes y que corresponde al segundo de la primera vuelta, el proyecto de Acto Legislativo no sufre ninguna modificación y es votado en su totalidad en los mismos términos en que fue aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes;

b) Trámite en Senado de la República

En lo concerniente al trámite en el honorable Senado de la República, me referiré al texto aprobado en la Plenaria de dicha corporación que corresponde al cuarto debate del Proyecto de Acto Legislativo en Primera Vuelta.

Inicialmente el Senado le incorpora en el primer párrafo del artículo 250 de la Constitución Nacional la expresión **"y por los miembros del Congreso"**.

En el numeral 1° del susodicho artículo 250 deberá solicitar los fiscales de la causa al juez competente la captura, las órdenes de registro y allanamiento, de interceptación de comunicaciones y en general la realización de actividades que afecten los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso penal.

Se le incorporan dos párrafos nuevos al numeral 1° en los siguientes términos:

"Excepcionalmente la ley podrá facultar a la Fiscalía para realizar capturas y allanamientos sin orden previa del juez. En estos casos se realizará control judicial por parte del juez competente a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes"

"El juez competente no será el juez del conocimiento, así sea de igual o de inferior jerarquía".

Se suprime en la discusión del proyecto en el Senado de la República la facultad de calificar las investigaciones que venían siendo repetidas en los trámites surtidos en Cámara.

Como numeral 3° del artículo 250, se propone en el Senado de la República lo siguiente: "previo el control de juez competente podrá

abstenerse de iniciar o proseguir acciones penales, en los casos taxativamente señalados por el legislador.

En el Senado de la República se suprime la función contenida en el numeral 5° del artículo 250 de la Constitución Nacional, que textualmente contempla: "5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley".

En el Senado de la República se aprueba un párrafo transitorio primero totalmente diferente al aprobado en la Cámara de Representantes y cuyo inciso primero a la letra establece "Provisionalmente la Fiscalía mantendrá las funciones de dictar medidas de aseguramiento y las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, respecto de los hechos punibles de competencia de los jueces penales del circuito especializado, sin perjuicio de su revisión posterior por estos jueces, y durante el tiempo de su existencia".

Más adelante dicho párrafo contempla conferir facultades al Señor Presidente de la República, y la integración de una comisión redactora para la expedición de un nuevo Código de Procedimiento Penal y el Estatuto de Carrera Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

En el Senado se ordena la creación del artículo 283A en la Constitución Nacional que establecería: "Créase el Sistema Nacional de Defensoría Pública, vinculado a la Defensoría del Pueblo. La ley determinará lo relativo a su organización y funcionamiento."

En el Senado de la República se dicta un artículo tercero nuevo que tiene que ver con la vigencia, que contempla textualmente: "Este Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero en lo que tiene que ver con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 1°, se suspende su vigencia, hasta por el término a que se refiere el párrafo transitorio 1° del mismo artículo."

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Históricamente el país se ha debatido al rededor de temas que concitan la atención nacional. Desde el mismo surgimiento de nuestro estado de Derecho y la aprobación de sus constituciones federalistas o unitarias se debatió sobre el tema de la centralización y la descentralización y así nos pasamos en esa discusión al rededor de dos siglos. Posteriormente y en lo que tiene que ver con el tema jurídico penal desde muchas décadas atrás a la actual comenzó el debate acerca de si debíamos crear o no la Fiscalía General de la Nación y en cual rama u órgano del poder ubicarla y acerca del alcance y dimensionamiento de sus funciones, ya en la parte inicial de esta ponencia tuve oportunidad de referirme a ese tema.

Lo que sí es debate de mucha actualidad a la presente fecha es el relacionado con los **excesivos poderes** de la Fiscalía y nos hemos sometido a una aguda y saludable discusión acerca de si amerita continuar como viene o precisa de modificaciones.

Con relación a la motivación expuesta por los autores de la iniciativa que reiterativamente se refieren al quebrantamiento del derecho fundamental a la libertad, bueno es explicar que no están sometidos los fiscales a su libre albedrío en lo que tiene que ver con pronunciamientos que vulneren el derecho a la libertad. Los principios de legalidad, el control de legalidad, el control de la procuraduría, se encuentran consagrados en diferentes ordenamientos jurídicos colombianos precisamente para amparar el derecho a la libertad y el Fiscal está sometido a todos estos principios y controles al momento de adelantar la actuación.

El hecho de existir un nuevo Código de Procedimiento Penal que limitó considerablemente las facultades de los fiscales para proferir auto de detención al dejarlo como única medida de aseguramiento y el hecho de marginar de la posibilidad de ser detenido precautelativamente en virtud de la comisión de ciertos delitos en consideración de la pena a ellos señalados así como también la razón de partir de un simple indicio sino de dos sólidos indicios para poder proferir auto de detención hacen que hoy la detención preventiva no sea la regla en la legislación penal colombiana sino más bien la excepción.

Al referirse los autores del Acto Legislativo a la situación penitenciaria y carcelaria donde existía un igual tratamiento para condenados y sindicados, se convertía en un auténtico peligro social la privación de la libertad en esas circunstancias; pero en virtud de lo expuesto en el párrafo

inmediatamente anterior al no producirse en forma indiscriminada y cuantiosa la medida de aseguramiento de auto de detención estamos precaviendo que en los centros carcelarios y penitenciarios no se dé este peligroso encuentro entre sindicados y condenados de nefastas consecuencias para la sociedad colombiana.

Cuando realizaba un estudio acerca del recorrido que ha sufrido la iniciativa en sus diferentes instancias en comisiones y plenarias lo hacía con el sano propósito de mostrar el tamaño de las modificaciones que se iban produciendo en su curso y las incidencias que podrían tener las mismas para la justicia colombiana.

Por ejemplo, me hago la pregunta y la formulo a la comisión que sucede con el inciso primero del artículo 250 de nuestra Constitución Nacional, cuando en el proyecto de Acto Legislativo se cercena la expresión **"y tribunales competentes"**; que va a suceder con la función de acusar atribuida a la Fiscalía cuando se trate de juzgar por parte de la Corte Suprema de Justicia a los altos funcionarios contemplados en el numeral 4° del artículo 235 de nuestra Constitución Nacional. O también qué va a suceder con la competencia establecida en el artículo 76 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) cuando en su numeral segundo se refiere a la competencia en primera instancia radicada en los tribunales superiores de distrito.

Cuando en el Senado de la República se le incorporó al proyecto la expresión **"y por los miembros del Congreso"** resultaba superflua tal inclusión ya que el artículo 235 de nuestra carta magna en su numeral 3° expresamente contempla que es a la Corte Suprema de Justicia a quien le compete investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

Cuando se propone que no radique en cabeza de fiscales sino de jueces la facultad de proferir medida de aseguramiento, allanamientos, interceptación de comunicaciones, calificación del mérito del sumario, considero que en las actuales circunstancias no se le está haciendo el mejor de los aportes a la justicia penal colombiana. La forma como ha evolucionado la delincuencia, ya estamos frente al delincuente aislado sino frente a bandas debidamente organizadas, los avances en sus *modus operandi*, la modernización de los equipos utilizados, precisamos solo de una institución sólida, sinopreparada para actuar con inmediatez; cuán lamentable sería para la justicia colombiana que en virtud de los trámites que nazcan ante el hecho de la limitación a los fiscales para el recaudo y la aprehensión casi inmediata de la prueba caigamos en una impunidad o ineficacia de la justicia por entorpecer su necesaria celeridad.

La experiencia histórica en Colombia a través de la delincuencia organizada, principalmente al rededor de los grupos de narcotráfico y guerrilla ha demostrado que los jueces que asumiendo una actitud valerosa decidieron pronunciarse condenando a los delincuentes de estas agrupaciones desafortunadamente pagaron con su vida por el valor de sus actos, es por ello que la Fiscalía General de la Nación como un sólo cuerpo de dimensiones enormes y no un juez de manera aislada simboliza mayor respeto en el camino de este tipo de delincuencia.

Al proponerse por parte de los autores del proyecto la implementación de un sistema acusatorio puro en Colombia, tengo la certeza de que los animó los propósitos esbozados en la exposición de motivos, sobre todo lo que tenía que ver con las máximas garantías al sindicado y la posibilidad de la oralidad en la etapa del juicio lo que no podemos desconocer frente a la realidad colombiana es que estaríamos frente a una fiscalía sólida, modernamente dotada ejerciendo su función de acusar frente a una defensoría pobre casi en la miseria sin las adecuadas herramientas para replicar (me refiero a los inculcados con defensores de oficio). La Defensoría del Pueblo en Colombia que es la institución encargada de prodigar cierto número de defensores en todo el país en virtud de consulta formulada a la misma pude constatar cómo se enfrentan los ínfimos sueldos de sus abogados frente a las aceptables remuneraciones de los fiscales.

Cuando en un artículo del proyecto se propone la creación del sistema nacional de defensoría pública, tengo el convencimiento que tal propuesta riñe con la realidad de los presupuestos manejados por la rama judicial. En un informe enviado al Congreso de la República por el Consejo Superior de la Judicatura se nos deja expuesto con toda claridad como se disminuye de un año a otro la asignación para el sostenimiento de las

instancias que dependen de dicho Consejo, es así como en lo que tiene que ver con gastos de funcionamiento se pasa de 683.461 millones en el año 2000 a 651.386 millones en el año 2001, estas cifras existentes en el presupuesto nacional son una muestra evidente de que es la realidad del Estado en el ámbito de sus finanzas lo que determina que tan eficaces pueden ser las reformas.

Otro tema que quiero tocar tiene que ver con lo que ha sucedido en Colombia en los últimos 11 años, después de venir de una nueva Constitución catalogada como excesivamente democrática y participativa y con una enorme orientación social, ya a la presente fecha y como solución a los grandes problemas nacionales, se está proponiendo una constituyente cuando ni siquiera hemos alcanzado a reglamentar y desarrollar los conceptos contenidos en nuestra novísima Constitución.

A la anterior reflexión me he remitido, ya que de ser aprobado el presente Acto Legislativo estaríamos creando una situación de interinidad y zozobra en el campo penal, escasamente están los operadores de justicia asimilando los conceptos generales de nuestra constitución, las reformas incorporadas en virtud de los nuevos Códigos Penal y de Procedimiento Penal, las leyes que en cantidades considerables modifican dichos códigos y los fallos de la Corte Constitucional que han venido produciendo las necesarias alteraciones en virtud de las inexequibilidades decretadas. Frente a tamaño panorama de modificaciones legislativas antes que magistrados, jueces y fiscales estaríamos requiriendo en Colombia de verdaderos sabios para poder interpretar las leyes y hacer expedita la función de administrar justicia.

Como lo he podido desarrollar la aprobación y expedición de un acto legislativo de estas connotaciones no solamente requiere remitirlo en sus alcances a la Fiscalía General de la Nación sino que se precisa para su verdadera eficacia de vincular a él al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Corte Suprema de Justicia, a la Procuraduría General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Ministerio de Hacienda, con el único y sano objetivo de ubicarnos frente a una propuesta que recoja el querer y el sentir de la sociedad colombiana.

Al mejor de un estudio ponderado que se realice a nivel de la justicia colombiana sus alcances e incidencias, nos lleve a la conclusión de que no se requiere de un acto legislativo para alcanzar los objetivos del proyecto, ya que unas estadísticas remitidas por la Fiscalía General de la Nación nos hablan en los siguientes términos: "Además de los resultados que la Fiscalía ha podido mostrar en términos de la lucha contra la impunidad, es evidente que en la gran mayoría de los casos, las decisiones tomadas por los fiscales han sido avaladas por los jueces. En términos de resultados entre julio de 1997 y enero de 2001, la Fiscalía profirió 601.957 resoluciones de las cuales 299.244 fueron acusaciones, 158.590 preclusiones y 144.123 inhibitorias.

En efecto, en la gran mayoría de los casos, el control de legalidad por parte de los jueces ha determinado que los fiscales tenían la razón. Por ejemplo, entre julio de 1999 y febrero de 2001, solamente en la seccional de fiscalías de Bogotá de las 21.918 resoluciones de acusación, el 93% concluyeron con sentencias condenatorias por parte de los jueces y el 7% restante, es decir, 1493 sentencias absolutorias".

En lo que tiene que ver con la vigencia del Acto Legislativo, en el Senado de la República prácticamente condiciona a su vigencia a la existencia de los jueces penales del circuito especializado y en lo que tiene que ver con la Cámara se propone que su vigencia oscile entre 1 y 4 años a partir de su sanción y publicación. Con estas vigencias no inmediatas de las reformas al artículo 250 queda demostrado que no nos hallamos frente a un caso que amerite la urgente decisión del Congreso, es por ello que antes de precipitar una decisión en esa dirección habida consideración de los argumentos por mí sostenidos sugeriría que por la salud de nuestra legislación penal y por la conveniencia de la sociedad colombiana no prosiguiésemos en la opción de aprobar el presente acto legislativo.

Proposición

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de la misión que me fue asignada solicito a la H. Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes el archivo del Proyecto de Acto Legislativo

número 151 de 2001, Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 250 de la Constitución Nacional.*

Cordialmente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,
Honorable Representante, ponente.

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2001.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2000 SENADO, 01 DE 2001 CAMARA
por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

CAMARA DE REPRESENTANTES,

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a 17 de octubre de 2001. En la fecha se recibió en esta secretaría en quince (15) folios útiles, la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 074 de 2000 Senado, 01 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política*, y se envió a Secretaría General para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2000 SENADO, 01 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

INTRODUCCION

Presentamos a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 074 de 2000 Senado y 01 de 2001 Cámara, donde se crea, una nueva unidad del sistema monetario de Colombia equivalente a mil pesos actuales (\$1.000), denominándose nuevo peso; cuyo objetivo principal es simplificar el manejo de las cantidades en la moneda nacional.

Esta iniciativa presentada por el Senador José Jaime Nicholls SC., fue aprobada por unanimidad tanto en la Comisión Tercera, como en Plenaria del Senado de la República y cumplió con su debate correspondiente en el seno de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes; dentro de las modificaciones más importantes tenemos:

Parágrafo. Al expresar los valores como máximo con dos cifras decimales, se tendrá en cuenta el procedimiento de aproximaciones de la siguiente forma: primero, si el tercer decimal del valor considerado es mayor o igual a cinco (5), el segundo decimal de la cifra se incrementará en uno (1); y si el tercer decimal del valor considerado es menor a cinco (5), el segundo decimal del valor quedará igual.

Artículo 11. La superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con la autoridad de vigilancia y control competente para cada sector en particular, cuando ello sea procedente, velará porque la indicación pública de precios en los bienes y servicios ofrecidos al público en general, sea realizada, en pesos actuales y nuevos pesos.

La Superintendencia de Industria y Comercio tomará las medidas necesarias en ejercicio de todas las facultades previstas en las normas vigentes en materia de promoción de la competencia y protección del consumidor, para impedir y reprimir la especulación y alzas de precios con motivo del cambio de denominación de la moneda.

En relación con el artículo 13 durante la discusión en la Comisión, se consideró conveniente ampliar el plazo dado al Banco de la República para iniciar la puesta en circulación de los "nuevos pesos", ya que a juicio de los legisladores y basados en los estudios técnicos realizados de la vida útil de los billetes, es pertinente que el término sea ampliado en doce (12) meses, facilitando de esta forma la labor del Banco de la República.

Es importante resaltar que esta iniciativa de origen parlamentaria, fue avalada por el Gobierno Nacional y por la Junta Directiva del Banco de la República.

FUNCIONES DE LA MONEDA

Es relevante en el proceso de sustitución de una moneda conocer previamente cuál es la función y el objeto social que cumple; como medio para el proceso de transacciones de una sociedad.

La moneda tiene como funciones esenciales actuar como un medio general de cambio o de transacción, una reserva de valor y una medida de valor. Como medio de transacción la moneda sirve para negociar con otras personas; podemos vender lo que producimos a cambio de dinero y, a su vez, con éste podemos obtener bienes de consumo.

La moneda tiene la característica de permitirle a las personas almacenar capacidad de compra; en otras palabras es una forma de ahorro que admite regular las diferencias temporales entre el momento en que se reciben los ingresos y en el que se hacen las compras, y como unidad de cuenta o medida de valor, la moneda es el numerario con referencia al cual todos los valores o precios en la economía son establecidos.

ESTABILIDAD DE LA MONEDA

Para el cumplimiento de las funciones mencionadas, una de las condiciones esenciales que debe tener la moneda es su estabilidad; lo que se puede apreciar del pasado reciente de la economía colombiana es que sufrió una aguda inflación, haciendo que no funcione adecuadamente como medida de valor. Esto se manifiesta en el elevado valor nominal que han alcanzado algunas denominaciones y que lleva a hablar de cifras gigantescas de miles de millones y billones de pesos.

FORMALIZAR UNA COSTUMBRE

Por todo lo anterior, resulta de suma relevancia el "nuevo peso" como nueva unidad del sistema monetario colombiano, ya que al equipararlo a un múltiplo de la unidad actual, permite reducir el monto nominal de las sumas correspondientes a moneda nacional, es decir, un Nuevo Peso es igual a un mil actuales (\$1.000). Esto facilita las transacciones en efectivo y hace más eficiente el empleo de los sistemas de cómputo y registro contable; otro efecto importante de la medida es que contribuye a fortalecer el aprecio de los colombianos por nuestra moneda.

De igual forma, se encuentra cómo los colombianos, en parte por la dificultad de manejar grandes cifras, han suprimido, de forma espontánea, los tres ceros cuando se refieren a los precios de los diversos bienes y servicios. Es por tal razón que al implementarse esta medida, se formalizaría una costumbre que se ha venido utilizando en las transacciones comerciales con fines de simplificación.

LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL

La evidencia obtenida de otros países que han adoptado medidas semejantes, a la que se pretende acoger en Colombia, muestra que la sustitución de la unidad monetaria es más conveniente cuando se tienen avances significativos en el manejo de la economía, y en particular en el tema de inflación; siendo este el caso de Colombia y, en efecto, implementar una medida de tal naturaleza resulta oportuna en las actuales condiciones económicas del país.

En tales circunstancias, la sustitución de la unidad monetaria en nuestro país sería diferente y tendría una ventaja, si la comparamos con algunos países latinoamericanos como por ejemplo: Brasil y Argentina; donde, como lo planteamos al principio, la unidad monetaria se ha sustituido al inicio de implementar sus programas de ajuste económico. Para el caso colombiano, se plantea la propuesta después que el país ha transitado por un programa de estabilización.

Caso Brasileño

En Brasil se han presentado cinco reducciones de ceros o cambios de moneda en los últimos trece años; el último cambio se presentó en 1994, cuando 2.750 cruzeiros reales se transformaron en un real, siendo esta su actual moneda; hoy el billete de mayor denominación es de 100 reales, igualando los estándares internacionales.

Caso Argentino.

El récord de Argentina es que desde 1970 se ha eliminado 13 ceros de su moneda; en 1991, el entonces y hoy también Ministro de Economía

Domingo Cavallo decretó la ley de convertibilidad que dos años más tarde suprimió cuatro ceros (para cambiar 10.000 australes por un peso) para dejar un peso, equivalente a un dólar. Es de resaltar que la convertibilidad es muy distinto a simplemente quitarle ceros a la moneda, que fue lo que finalmente implementó este país.

Lo anterior permite corroborar que como principio de un programa de ajuste económico, el cambio en la unidad monetaria no produjo los resultados esperados; fue un fracaso, porque la medida no fue previa y conjuntamente acompañada de una rigurosa disciplina fiscal y monetaria y la transmisión de señales en materia macroeconómica no fueron claras y por ende no generaron credibilidad y confianza por parte de los agentes económicos.

Caso Mexicano.

Caso contrario sucedió en México, en diciembre de 1993, durante la administración del Presidente Carlos Salinas, quien determinó el cambio de las denominaciones de los billetes y monedas eliminando tres ceros.

La medida fue exitosa en México porque los mexicanos, antes de eliminarle los tres ceros a su moneda, mostraban avances significativos en el manejo de la economía y en particular en materia de inflación. México no ha tenido que recurrir a sucesivos cambios de moneda ya que su unidad monetaria se muestra duradera. La sustitución monetaria no produjo efectos significativos en la economía mexicana, sólo los beneficios dados por la simplificación de los cálculos y las transacciones y del mejor empleo de los equipos de cómputo y contabilidad.

IMPLICACIONES EN MATERIA ECONOMICA

El presente proyecto carece de implicaciones sobre el diseño y ejecución de la política monetaria por parte del Banco de la República, se trata simplemente de eliminarle tres ceros a la moneda.

Tampoco tendrá impacto sobre el costo de vida porque todos los precios y las operaciones tendrán la nueva conversión. Pensamos al igual que el autor de la iniciativa, el Senador José Jaime Nicholls, que: "El 'nuevo peso' producirá, a corto plazo, una estabilidad en el costo de vida, por las siguientes razones: cuando se produce un incremento de cientos 'y hasta miles' de pesos en artículos de primera necesidad, se hacen normales por cuanto nos hemos acostumbrado a convivir con la inflación; por lo tanto lo vemos como algo irremediable. En cambio, si tenemos una nueva moneda, cualquier variación de uno o más centavos es fácilmente perceptible y por ello se protestaría de inmediato y los especuladores se cuidarían de subir precios".

Por otra parte no tendría ningún impacto sobre la política cambiaria, ya que esta se sigue desarrollando dentro de un régimen de libre flotación de la tasa de cambio.

Tampoco pretende este proyecto de ley modificar función o atribución alguna adscrita al Banco de la República, solamente se busca que a través de la Ley 31 de 1992 dicha entidad dé aplicación a los postulados establecidos en este proyecto sin que esto genere traumatismos a las importantes labores del Banco.

¿EL CAMBIO DE LA MONEDA ES UN PASO A LA DOLARIZACION?

Contrario a lo que algunos afirman, la iniciativa no tiene ninguna relación con la dolarización de la economía. Es importante resaltar que para que un país adopte el dólar como su moneda de curso forzoso debe reunir unas características específicas, en particular como las que en su momento presentaba la economía del Ecuador y Argentina: poca credibilidad de las autoridades económicas, alto déficit fiscal y una inflación disparada, entre otras razones; características que desde todo punto de vista se alejan de la realidad nacional.

Además si fuese un paso hacia la dolarización el Banco de la República se opondría rotundamente a la presente iniciativa, pues con una economía dolarizada no es necesario la existencia de un Banco Central, ya que sus funciones automáticamente serían trasladadas a la Reserva Federal de los Estados Unidos.

Por el contrario, la idea central del proyecto es fortalecer aún más el aprecio de los colombianos por la moneda y por ende la soberanía del peso.

BENEFICIOS DE LA PROPUESTA

Al desarrollar un ejercicio de simulación con el cambio de unidad monetaria nos encontramos con los siguientes resultados:

- Facilita y reduce el costo de las transacciones; por ejemplo, la compra y venta de mercancías y servicios que cotidianamente hacen las personas naturales y jurídicas, se realizan más fácil, por cuanto se simplifican las largas y a veces complicadas operaciones aritméticas.

- Se facilita el manejo de los presupuestos de la nación, los departamentos, los municipios, los institutos descentralizados y demás establecimientos públicos, lo mismo que las medianas y grandes empresas del sector privado, ya que con la nueva moneda se evita hacer operaciones con cifras billonarias.

- La contabilidad que deben llevar los organismos del Estado y los particulares en libros y computadoras se simplificaría sustancialmente, dada la reducción de las cifras.

- Facilita la lectura de los estados financieros.

- La simbolización del compromiso nacional de lograr la estabilidad de precios hacia el 2003, época en la cual la inflación colombiana se acercaría a la internacional.

Ventajas particulares para el sistema financiero

Según investigación reciente de Asobancaria los resultados obtenidos fueron:

- Menor captura de datos al dar menor cantidad de golpes en el momento de la digitación.

- Se simplifica el manejo de cifras grandes y la comprensión de las mismas, contribuyendo a mejorar el tiempo de atención en oficinas y a través de medios electrónicos.

- Podría reducirse el tiempo de proceso al cambiar los formatos, lo mismo que disminuirse los tiempos de transmisión de archivos.

- Los informes en papel podrían tener mayor espacio para campos nuevos y para presentar informes financieros más precisos.

- Se evitaría el desbordamiento de los formatos actuales con la medida se pueden llenar completamente.

- Puede existir disminución en la cantidad de tóner utilizado para la impresión y de papel en formatos con información horizontal.

- Todos los estándares de operación, captura, revisión y cuadro mejoran.

COSTOS DE LA PROPUESTA

Según estimaciones hechas y que presentaremos más adelante, el país no incurrirá en grandes costos por reemplazar los billetes y las monedas metálicas, ya que el Banco de la República lo hace de manera continua.

Las razones que argumentan unos costos mínimos son las siguientes: en primer lugar, el proyecto de ley, le da un tiempo prudencial al Banco de la República, para que de forma gradual se sustituya la moneda. Esto significa que el Emisor, seguirá cumpliendo unas de sus funciones básicas, y es la de producir y emitir nuevas especies monetarias, que reemplazan a aquellas especies que han cumplido su vida útil en poder del público.

La vida útil de los billetes en circulación varía según su denominación, y va desde 6 meses en el caso del billete de \$2.000, siendo este el de menor denominación, hasta 18 meses en los de \$20.000 y más tiempo en el caso de los billetes de \$50.000, del que aún no se tiene experiencia.

La vida útil de las especies monetarias puede ser mayor o menor en el tiempo, esto si consideramos algunos factores exógenos como por ejemplo, la mayor o menor rotación o manipulación de los billetes y monedas en poder de la gente; esto puede darse debido a situaciones coyunturales de la economía o también a la misma pérdida de poder adquisitivo que presentan las denominaciones.

Lo anterior explica, para el caso de la sustitución de los billetes, que el costo es nulo; otros elementos de juicio corroboran tal afirmación, ya que se ha presupuestado que los nuevos billetes y monedas metálicas conserven su actual diseño. Esto lleva a pensar, para el caso de los billetes, que sólo es necesario hacer ajustes a las actuales planchas de los

billetes en circulación y revisar los dispositivos de seguridad incorporados para asegurar su calidad y aceptación del público en general.

Costo de producción de billetes

Escenarios sin “nuevo peso”

Costo histórico.

Las cifras del cuadro 1 explican que, durante el período de 1996 a 2000, el costo total de la producción de especies monetarias fue de 95 mil millones de pesos, con un promedio de costo por año de 19 mil millones de pesos.

Costo proyectado

Si se observa el cuadro 2, las proyecciones en los próximos cinco años, del 2002 al 2006, el costo total de la producción de billetes, de mantenerse el promedio de crecimiento histórico, es de 283.5 mil millones de pesos; cuyo costo promedio anual sería del orden de 56,7 mil millones de pesos.

Escenario con “nuevo peso”

Costo proyectado

El cuadro 3 muestra el costo de producción de billetes para el período 2002 –2006; esta proyección se hace con base al promedio de crecimiento, de cada denominación, observado en el período 1996-2000, que ya se hizo mención, aquí tomamos como supuesto que se mantengan constantes esos crecimientos de producción.

Del cuadro 3, se desprende que el costo total de producción de billetes, incluyendo la puesta en marcha del cambio de la moneda, es de 284 mil millones de pesos en los primeros cinco años de vida del “nuevo peso”, con un promedio de costo por año de 57 mil millones de pesos.

La diferencia entre los dos escenarios, con y sin ley de “nuevo peso”, radica en los costos marginales que se generan por la modificación en las planchas de impresión de los billetes, equivalente a \$520 millones.

Costo de producción de moneda metálica

El costo de la acuñación de moneda es mínimo, ya que el país cuenta con el personal calificado y con la infraestructura básica, Fábrica de Moneda, como también con el tiempo necesario para el proceso de producción y sustitución paulatina de las especies metálicas; más bien, el cambio de moneda produce un efecto positivo: poner en funcionamiento en su totalidad la capacidad instalada de la fábrica de moneda.

Los potenciales costos los subsana el Proyecto en uno de sus artículos, el cual contempla que “La Junta Directiva del Banco de la República queda facultada, en un lapso no mayor a 12 meses a la promulgación de la presente Ley, para adoptar y poner en circulación la nueva unidad monetaria”.

Adicionalmente, al darle el proyecto significativa importancia a la circulación de la moneda metálica, traería como ventaja, que en el mediano plazo contribuya a un ahorro significativo para el país; esto se debe a que la vida útil de las monedas está en promedio del orden de 20 años, mientras que la de los billetes es máximo de un año. En otras palabras significa que de aquí en adelante, en las transacciones menores, se recurrirá a una menor utilización de los billetes y por ende el Banco de la República tendría que sustituir menos veces la cantidad de billetes.

Escenarios sin “nuevo peso”

Costo histórico

Los cálculos en la producción de moneda metálica no fueron fáciles de encontrar; esto se debe a que no existe la serie histórica de los años: 1998, 1999, 2000 y 2001, debido a que las últimas monedas producidas por la Casa de Moneda en Colombia fueron: \$200, 1997; \$500, 1997 y de \$1.000 en 1998.

No obstante, el ejercicio se hace teniendo en cuenta el total de moneda en circulación y el costo promedio por pieza a precios del año 2001; esto cambia el esquema utilizado en el cálculo y proyecciones del costo de producción de billetes.

El cuadro 4 muestra el costo histórico de producción de moneda metálica para el período 1995 –2000, el cuadro 5 estima la proyección para el período 2002 – 2007, sin Ley de “nuevo peso” y el cuadro 6 presenta los cálculos con el cambio de la moneda.

Al hacer el análisis de los respectivos cuadros encontramos lo siguiente: El costo total histórico es 76,3 mil millones de pesos, con un promedio por año de 15,3 mil millones de pesos. Las proyecciones para los siguientes cinco años son de 97,2 mil millones de pesos, con un promedio anual de 19,4 mil millones.

Aprobado el proyecto, los resultados de la proyección muestra un costo total de 76,9 mil millones de pesos, con una disminución del 21%; lo que se explica en el hecho que con la nueva moneda metálica, el número de denominaciones disminuye como lo podemos apreciar en el siguiente cuadro:

Denominación actual	Nueva denominación
\$10	1 centavo
\$50	5 centavos
\$100	10 centavos
\$200	20 centavos
\$500	50 centavos
\$1.000	\$1

Finalmente es importante resaltar que el 80% del costo de producción de una moneda metálica corresponde a la materia prima (metales), que en el caso de Colombia proviene principalmente de las monedas en desuso; por lo que si consideramos las monedas en stock y en circulación, no es necesario incurrir en costos adicionales.

También se debe valorar los costos en que está incurriendo el Banco de la República para reemplazar la moneda de un mil pesos que en la actualidad ha tenido problemas de falsificación.

CONCLUSIONES

Lo que podemos concluir es que una proporción significativa de los costos están presupuestados, es decir, implementándose o no el cambio de la unidad monetaria en Colombia, el Banco de la República a través de su Imprenta de billetes y Fábrica de Moneda continuará produciendo nuevas especies monetarias y sustituyendo aquellas especies que han cumplido su ciclo de vida útil en poder del público; por tal razón, la presencia del “Nuevo Peso” en la economía colombiana no genera cuantiosos costos para el país; pero sí se cosechará grandes beneficios en el largo plazo para la economía en general.

Como se pudo apreciar en los escenarios elaborados, sin presencia del “Nuevo Peso” en los próximos cinco años el Banco de la República, para seguir cumpliendo una de sus funciones principales de reemplazar las especies monetarias que han cumplido su vida útil, tendrá que desembolsar 283.5 mil millones de pesos por impresión de billetes y 97.3 mil millones por concepto de acuñación de monedas en condiciones económicas normales y bajo lo supuesto preestablecido en este trabajo.

Es de resaltar que las condiciones económicas actuales son propicias para hacer este cambio, que si no se hace hoy, inevitablemente se hará en los próximos años.

Respecto a los costos marginales, relacionado a la campaña de divulgación y educación de la nueva moneda, que el Banco de la República ha valorado en 3.500 millones de pesos, pueden disminuirse si consideramos que por tratarse de un tema de interés nacional se deben aprovechar los canales nacionales y regionales de televisión, tanto público como privados, sin costos para el Estado.

Por otro lado, es importante resaltar la aceptación y la acogida que ha tenido el proyecto entre los colombianos. Según los resultados de tres encuestas realizadas por el Banco de la República, a empresarios, a mas de casa, estudiantes, comerciantes, operarios y obreros; el nivel de conocimiento de la iniciativa alcanza un 80%; el 74% se acomodaría fácilmente al manejo del nuevo peso; el 66% no vería ningún cambio en el poder adquisitivo de sus ingresos y el 66% tendría la misma sensación de riqueza.

Buscando calificar entre 0 y 10 los beneficios, los encuestados la calificaron con 7, donde una mayor eficiencia en los sistemas de cómputo y contable fue la mayor ventaja que encontraron. A continuación presentamos los resultados de algunas preguntas que hicieron parte de la encuesta.

¿Conocía usted esta propuesta?			
Ocupación	No	Si	Total
Empleado	15,7	84,3	100,0
Estudiante	21	79	100,0
Ama de casa	28,8	71,2	100,0
Comerciante	15,8	84,2	100,0
Operario	23,9	76,1	100,0
Industrial	5,5	94,5	100,0
Financiero		100	100,0
	20,4	79,6	100,0

¿Cree usted que se acomodaría fácilmente al uso de la nueva moneda?			
Ocupación	No	Si	Total
Empleado	22,4	77,6	100,0
Estudiante	25,6	74,4	100,0
Ama de Casa	34,7	65,3	100,0
Comerciante	23,5	76,5	100,0
Operario	29,6	70,4	100,0
Industrial	10,1	89,9	100,0
Financiero	5,9	94,1	94,1
	26,4	73,6	100,0

¿Qué considera usted que pasaría con el poder de compra de su ingreso, si se adopta una nueva moneda?			
Ocupación	Aumentaría	Disminuiría	Igual
Empleado	7,5	21,6	70,1
Estudiante	3,6	26,2	65,1
Ama de Casa	4,0	30,4	59,5
Comerciante	4,7	20,9	71,4
Operario	8,5	23,9	63,6
Industrial	6,4	18,3	74,3
Financiero		11,8	88,2
	5,5	24,5	66,2

Cuándo reciba su remuneración en la nueva moneda, ¿Usted se sentiría?			
Ocupación	Más rico	Más pobre	Igual
Empleado		29,9	67,2
Estudiante	0,5	34,9	62,6
Ama de Casa	0,9	35,9	57,7
Comerciante	1,3	26,1	69,7
Operario	0,8	29,1	68,0
Industrial	1,8	22,9	75,2
Financiero		17,6	82,4
	0,9	30,6	65,5

Calificación de costos (entre 0 y 10)

Campaña educativa sobre la propuesta	7,94
Cambio de papelería y precios en todos los establecimientos	7,68
Sustitución de moneda y billetes por nuevos pesos	8,13
Cambio de paquetes de cómputo	8,13
Promedio	7,70

Proposición

Por las anteriores consideraciones presentamos ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 074 de 2000 Senado y 01 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica la denominación de la

moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política, en tal sentido, proponemos a la plenaria de la Corporación, votar positivamente el proyecto.

Rafael Amador C., Oscar López Cadavid, Santiago Castro, Luis Enrique Salas, Helí Cala, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

LEY NUMERO 074 DE 2000 SENADO Y 01 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política,

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1°. Se crea, en forma transitoria, una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia. La nueva unidad se denominará "nuevo peso" y será emitida por el Banco de la República. El "nuevo peso" será equivalente a mil unidades de los "pesos" regulados por la Ley 31 de 1992. La nueva unidad se dividirá en cien "centavos".

El "nuevo peso" será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, en concurrencia con los billetes y monedas metálicas de "peso" regulados por la Ley 31 de 1992 mientras éstos estén en circulación.

La nueva unidad será representada con el símbolo "N\$" y los "centavos" se representarán con el símbolo "c".

Artículo 2°. El Banco de la República tendrá respecto del "nuevo peso" las mismas facultades que la Constitución y la Ley le han dado en relación con el "peso" regulado por la Ley 31 de 1992. También podrá continuar emitiendo pesos (billetes y monedas que entran por primera vez en circulación), así como recircular los que ya están emitidos y que regresan al poder del Banco por consignación, hasta que el mismo Banco haya puesto en circulación los "Nuevos Pesos" en tal cantidad que reemplacen a las anteriores denominaciones monetarias, es decir, los "Viejos Pesos".

En particular, la Junta Directiva del Banco de la República podrá adoptar todos los actos necesarios para que los tenedores de billetes y monedas denominadas en "pesos" puedan convertirlos con facilidad en "Nuevos Pesos" y Centavos; el cambio en la denominación de la moneda no alterará el valor de los derechos y de las obligaciones existentes, y en particular las de origen laboral. Al simplificar la ejecución y registro de los actos y contratos que incluyan derechos u obligaciones dinerarias no se modificará el valor de los derechos y obligaciones de las personas.

Artículo 3°. Los bienes, los derechos y las obligaciones de dinero que hayan de denominarse en moneda nacional se denominarán en "nuevos pesos", en sus múltiplos y, en su caso, submúltiplos.

Artículo 4°. Las obligaciones de dinero que hayan de pagarse en moneda nacional se pagarán con el "nuevo peso", o con billetes y moneda metálica de "pesos" regulados por la Ley 31 de 1992 mientras estos últimos estén en circulación, teniéndose en cuenta el equivalente entre el "Nuevo Peso" y el "Peso" regulado por la Ley 31 de 1992.

Artículo 5°. Las obligaciones denominadas en moneda extranjera y que, según la Ley, las resoluciones de la Junta Directiva del Banco de la República, y los contratos, hayan de redimirse en moneda legal colombiana, se redimirán en "nuevos pesos".

Artículo 6°. Se entiende que los bienes y derechos que hayan sido denominados en "pesos", no alteran su valor por obra de esta Ley, y cuando fuere del caso hacerlo efectivo en dinero se hará efectivo en "nuevos pesos".

Aquellos derechos y obligaciones de dinero que, al realizar las conversiones del caso, deberán expresarse en "Nuevos Pesos", se expresarán como máximo con dos decimales.

Parágrafo. Al expresar los valores como máximo con dos cifras decimales, se tendrá en cuenta el procedimiento de aproximaciones de la siguiente forma: si el tercer decimal del valor considerado es mayor o igual a cinco (5), el segundo decimal de la cifra se incrementará en uno (1); y si el tercer decimal del valor considerado es menor a cinco (5), el segundo decimal del valor quedará igual.

Artículo 7°. Una vez hayan sido retirados de circulación los billetes y monedas metálicas de "pesos" regulados por la Ley 31 de 1992, y la economía colombiana pueda realizar sin dificultades, a juicio de la Junta Directiva del Banco de la República, el tránsito hacia una nueva denominación de la unidad monetaria y unidad de cuenta definitiva para el país, ésta será denominada otra vez "peso". De igual manera, el Banco de la República queda facultado para quitarle poder liberatorio a los billetes y monedas metálicas de "Peso" regulados por la Ley 31 de 1992.

Artículo 8°. Para la conversión de "nuevos pesos" a "pesos" se aplicarán las mismas reglas, y la Junta Directiva del Banco de la República tendrán las mismas facultades, que se han previsto en esta Ley para la conversión de la unidad monetaria "Peso" regulado por la Ley 31 de 1992.

Para los efectos de la conversión contemplada en éste artículo, la unidad monetaria y de cuenta definitiva "Peso" será equivalente a un "nuevo peso". La Junta Directiva del Banco de la República, expedirá una resolución en la que señalará la fecha en la que se hará la transición definitiva.

Artículo 9°. Las cifras expresadas en moneda nacional, y que aparecen en leyes o actos administrativos de carácter general de cualquier orden, expedidos antes de la promulgación de esta Ley, se calcularán en "nuevos pesos", y centavos, conforme a la equivalencia y a la aproximación que establece la presente ley.

Artículo 10. Los actos administrativos de carácter general, y las resoluciones judiciales, que se expidan a partir del mes siguiente a la publicación de esta Ley, y que contengan cifras en moneda legal colombiana, expresarán estas tanto en "pesos" como en "nuevos pesos" según las equivalencias y aproximaciones que establece la presente ley.

Artículo 11. La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con la autoridad de vigilancia y control competente para cada sector en particular, cuando ello sea procedente, velará porque la indicación pública de precios en los bienes y servicios ofrecidos al público en general, sea realizada, en pesos actuales y nuevos pesos.

La Superintendencia de Industria y Comercio tomará las medidas necesarias en ejercicio de todas las facultades previstas en las normas vigentes en materia de promoción de la competencia y protección del consumidor, para impedir y reprimir la especulación y alzas de precios con motivo del cambio de denominación de la moneda.

Artículo 12. Las autoridades contables, deberán expedir las directrices necesarias para que tanto las autoridades públicas como los agentes privados, adopten un sistema acorde con lo previsto en la presente ley.

Artículo 13. La Junta Directiva del Banco de la República queda facultada, en un lapso no mayor a 24 meses a la promulgación de la presente ley, para iniciar la puesta en circulación de los "nuevos pesos".

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

Rafael Amador C., Oscar López Cadavid, Santiago Castro, Luis Enrique Salas, Helí Cala, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 527-Jueves 18 de octubre de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 696 de 2001, por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000, de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.	1
Ley 698 de 200, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001 y se dictan otras disposiciones.	1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 115 de 2001 Cámara, por la cual se regula el Fondo de Compensación Interministerial, creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.	3
Proyecto de ley número 116 de 2001 Cámara, por medio de la cual se celebran los 90 años de la fundación del Colegio Nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña.	4
Proyecto de ley número 117 de 2001 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional y Patrimonio Cultural el Templo "Parrroquia de la Santísima Trinidad de los Muzos", del Municipio de Muzo, departamento de Boyacá.	5
Proyecto de ley estatutaria número 118 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en desarrollo de los artículos 44, 45 y 67 de la Constitución Política.	6
Proyecto de ley número 120 de 2001 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Sicoactivas (SPA), se establece una dirección y se dictan otras disposiciones.	15

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 038 de 2001 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	24
Ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 151 de 2001 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 250 de la Constitución Nacional.	25
Ponencia para segundo debate, informe y Texto definitivo al Proyecto de ley número 074 de 2000 Senado, 01 de 2001 Cámara por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.	28

1 Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. II, pág. 312 Ediciones de Cultura Jurídica, 1987.